



Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

ICADE

**EL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS
GRANDES FORTUNAS: CREACIÓN E IMPACTO FISCAL Y
ECONÓMICO EN ESPAÑA**

TRABAJO FIN DE GRADO

Autor: Gonzalo Gómez López

Director: José Carlos Ruiz Cabanes

MADRID | Marzo 2024

RESUMEN

Este Trabajo de Fin de Grado tiene como fin principal el estudio y análisis de la creación de un nuevo impuesto, complementario al Impuesto sobre el Patrimonio, denominado Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas. La importancia de este estudio subyace en que la imposición patrimonial ha sido objeto de constante debate en el ordenamiento tributario español y, consecuencia de ello, resulta necesario comprender cómo afecta este nuevo impuesto al sistema tributario español.

La implementación de este nuevo impuesto tiene grandes implicaciones sobre el conjunto de competencias de las Comunidades Autónomas, las rentas de los contribuyentes así como impacto económico en España. Por ello, el análisis comporta el proceso de creación del nuevo impuesto, centrándose en evaluar el impacto fiscal y económico del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas desde su implementación hasta la fecha actual.

Para ello, la metodología aplicada se centra en primer lugar, en un estudio teórico sobre las cuestiones principales relacionadas con el sistema impositivo patrimonial y, segundo, una investigación práctica que permite identificar los desafíos y controversias relacionadas con la aplicación del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas.

Este enfoque teórico-práctico permite obtener una visión integrada para entender los aspectos fundamentales del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, su efectividad y, por último, sus implicaciones a corto y largo plazo en el conjunto del ordenamiento tributario español.

Palabras clave: Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, Impuesto sobre el Patrimonio, imposición patrimonial, competencias autonómicas, límite renta-patrimonio, inversión, constitucionalidad.

ABSTRACT

The main purpose of this Final Degree Project is the study and analysis of the creation of a new tax, complementary to the Wealth Tax, called Temporary Solidarity Tax on Major Fortunes. The importance of this study lies in the fact that wealth taxation has been the subject of constant debate in the Spanish tax system and, consequently, it is necessary to understand how this new tax affects the Spanish tax system.

The implementation of this new tax has great implications on the set of competences of the Autonomous Communities, the taxpayers' incomes as well as the economic impact in Spain. Therefore, the analysis involves the process of creation of the new tax, focusing on evaluating the fiscal and economic impact of the Temporary Solidarity Tax on Major Fortunes from its implementation to the present date.

To this end, the methodology applied focuses, first, on a theoretical study of the main issues related to the wealth tax system and, second, on a practical investigation that allows identifying the challenges and controversies related to the application of the Temporary Solidarity Tax on Major Fortunes.

This theoretical-practical approach allows to obtain an integrated vision to understand the fundamental aspects of the Temporary Solidarity Tax on Major Fortunes, its effectiveness and, finally, its short- and long-term implications in the Spanish tax system as a whole.

Key words: Temporary Solidarity Tax on Major Fortunes, Wealth Tax, wealth taxation, autonomic competences, income-wealth limit, investment, constitutionality.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1	INTRODUCCIÓN	1
1.1	ELECCIÓN DEL TEMA	2
1.1.1	<i>Justificación teórica</i>	2
1.1.2	<i>Justificación práctica</i>	2
1.1.3	<i>Justificación personal</i>	2
1.2	OBJETIVOS	3
1.3	METODOLOGÍA	3
1.4	ESTRUCTURA DEL TRABAJO	4
2	BREVE INTRODUCCIÓN AL SISTEMA IMPOSITIVO ESPAÑOL	5
3	COMPETENCIAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN MATERIA TRIBUTARIA	7
3.1	ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA TRIBUTARIA A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	7
3.1.1	<i>Constitución Española de 1978</i>	7
3.1.2	<i>Aprobación de la LOFCA</i>	8
3.2	CESIÓN DE TRIBUTOS	9
3.3	CRITERIOS PARA DETERMINAR LA RESIDENCIA FISCAL A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	10
3.4	COMPETENCIAS NORMATIVAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN EL IP	11
3.5	RECAUDACIÓN AUTONÓMICA DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	13
4	IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS 17	
4.1	DESCRIPCIÓN DEL IMPUESTO	18
4.1.1	<i>Ejemplos prácticos</i>	25
4.2	COLISIÓN CON EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	27
4.3	INGRESOS PRESUPUESTARIOS	30
4.4	IMPACTO EN INVERSIÓN	34
4.5	IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS EN PAÍS VASCO Y NAVARRA	39
4.5.1	<i>ISGF en el País Vasco</i>	40
4.5.2	<i>ISGF en Navarra</i>	41
5	ANÁLISIS PRÁCTICO DEL LÍMITE RENTA – PATRIMONIO	44
5.1	EXPLICACIÓN	44
5.2	EJEMPLOS PRÁCTICOS	44

5.3	IMPACTO DEL LÍMITE EN LA TRIBUTACIÓN DE LAS RENTAS	47
6	<i>ANÁLISIS JURÍDICO DEL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS</i>	51
6.1	MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD	51
6.2	SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 149/2023, DE 7 DE NOVIEMBRE.....	51
6.3	RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADOS POR ANDALUCÍA, XUNTA DE GALICIA, REGIÓN DE MURCIA Y ASAMBLEA DE MADRID	55
6.4	RESPUESTA DE DIVERSAS CCAA A LA STC 149/2023	55
7	CONCLUSIONES.....	58
8	<i>DECLARACIÓN RESPECTO AL USO DE CHAT GPT U OTRAS HERRAMIENTAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA</i>	61
9	BIBLIOGRAFÍA.....	62
10	ANEXOS.....	68

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1: <i>Índice de competitividad fiscal del IP por CCAA</i>	13
Gráfico 2: <i>Recaudación del IP ejercicios 2015-2021 (millones de €)</i>	14
Gráfico 3: <i>Recaudación del IP en el ejercicio 2021 por CCAA (millones de €)</i>	15
Gráfico 4: <i>Distribución de número de declarantes por CCAA</i>	32
Gráfico 5: <i>Distribución de recaudación por CCAA (millones de €)</i>	33
Gráfico 6: <i>Inversión extranjera 2019-2023* (miles de €)</i>	35
Gráfico 7: <i>Comparación en inversión de 2022-2023 hasta 3T (miles de €)</i>	36
Gráfico 8: <i>Inversión en Madrid hasta 3T periodos 2022-2023 (miles de €)</i>	38

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo.
BIG	Base Imponible General.
BIA	Base Imponible del Ahorro.
CA	Comunidad Autónoma.
CI	Cuota Íntegra.
CCAA	Comunidades Autónomas.
CE	Constitución Española de 1978.
FJ	Fundamento Jurídico.
IP	Impuesto sobre el Patrimonio.
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
ISGF	Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas.
Ley 22/2009	Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.
Ley 38/2022	Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.
Ley IP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.
Ley IRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
Límite R-P	Límite Renta – Patrimonio.
LOFCA	Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Rec. Recurso.
STC Sentencia del Tribunal Constitucional.
TC Tribunal Constitucional.

1 INTRODUCCIÓN

Durante esta última década el sistema impositivo patrimonial ha sido objeto de intenso debate político, económico y social en España debido a las diferencias impositivas respecto al Impuesto sobre el Patrimonio entre las distintas Comunidades Autónomas del territorio español. Este impuesto se ha convertido en un elemento de discusión recurrente en el debate sobre la equidad fiscal y redistribución de la riqueza puesto que su objetivo es gravar el patrimonio neto de los ciudadanos.

El Impuesto sobre el Patrimonio se encuentra cedido en su integridad a las Comunidades Autónomas atribuyendo a estas facultades normativas y de gestión, es decir, que cada una de ellas tiene la opción de regular este impuesto de forma autónoma conforme a su política tributaria. Ello ha sido objeto de constante polémica entre aquellos defensores del sistema actual del impuesto en pro de la autonomía tributaria de las Comunidades Autónomas y los críticos que propugnan el cambio del sistema hacia uno nuevo armonizado, que garantice la competitividad fiscal y económica así como la igualdad impositiva patrimonial en toda España.

En consecuencia, con motivo del debate sobre la imposición patrimonial, el gobierno de la XIV legislatura formado por el grupo parlamentario socialista junto con el grupo confederal de Unidas Podemos - En Comú Podem - Galicia, creó en diciembre de 2022 un nuevo impuesto, complementario al Impuesto sobre el Patrimonio, denominado Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ISGF). El objetivo de este nuevo impuesto es gravar el patrimonio neto de los contribuyentes que previamente no hayan sido gravados por el IP con el fin de imponer una armonización fiscal en España e incrementar la recaudación.

Sin embargo, la implementación del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas en el ordenamiento tributario español ha generado múltiples

desavenencias entre las distintas instituciones del Estado español así como dentro de la propia doctrina tributaria.

Por ello, a través de la realización de este trabajo, se abordarán las cuestiones más relevantes acerca del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas con el objetivo de contribuir al estudio y conocimiento de este nuevo impuesto a la vez que aportar al debate contemporáneo sobre el panorama fiscal de las grandes fortunas.

1.1 ELECCIÓN DEL TEMA

1.1.1 Justificación teórica

La perspectiva jurídico-económica del ISGF permite estudiar en profundidad su impacto y efectividad. Por ello, los motivos de su creación, el análisis de sus fundamentos legales y consecuencias económicas son la finalidad de la elaboración de este trabajo.

1.1.2 Justificación práctica

En segundo lugar, he escogido este trabajo porque me parece muy interesante el impacto que tiene este nuevo impuesto sobre el patrimonio de los contribuyentes, sobre la economía nacional, así como las causas que desembocaron en su creación e implementación en el ordenamiento tributario español.

1.1.3 Justificación personal

Por último, me siento motivado para la realización de este trabajo porque siento especial interés por el régimen tributario vigente en España, en especial sobre la imposición patrimonial, así como su tratamiento y regulación en el territorio nacional.

1.2 OBJETIVOS

El objetivo principal de este trabajo es el análisis de la creación del nuevo impuesto estatal, denominado Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas. Dicho análisis, comprenderá los motivos y justificaciones de la creación de este tributo a través de su estudio teórico-práctico, así como el impacto que este tiene sobre las Comunidades Autónomas (CCAA). Esto se debe a que la creación de este impuesto se asimilará en fondo y forma al Impuesto sobre el Patrimonio, cedida su regulación a las CCAA y que colisionaría con las competencias tributarias atribuidas a las CCAA.

El objetivo secundario que motiva la realización de este trabajo es el impacto económico de este tributo. Por un lado, se estudiará el nivel de recaudación que supone para el Estado en relación con el Impuesto de Patrimonio y su afectación a las CCAA. Por otro lado, se analizará el impacto económico en las rentas de los ciudadanos de España y su efecto en las inversiones que provienen de sujetos no residentes en territorio nacional. Asimismo, se llevará a cabo un análisis crítico sobre la constitucionalidad del impuesto.

1.3 METODOLOGÍA

Con el objeto de conseguir las distintas finalidades expuestas previamente se aplicará una investigación deductiva. Esta consistirá en la recopilación masiva de información y datos donde se produzcan relaciones entre los distintos conceptos expuestos. Aplicada esta teoría al trabajo, el fin es el siguiente: a través del análisis y entendimiento del sistema tributario español, se lleva a cabo un estudio preciso sobre las causas que motivaron la creación del ISGF y las consecuencias que éste genera sobre el patrimonio de los contribuyentes y sobre la economía nacional.

De igual manera, los métodos que emplearé para la consecución de este estudio serán los siguientes: por un lado, el método cualitativo mediante el cual me

permitirá realizar una profunda indagación teórica sobre la creación del nuevo impuesto y, por otro lado, el método cuantitativo en el acometimiento de los casos prácticos que presentaré, permitiendo así entender de una forma más clara y concisa el efecto del tributo en el patrimonio de los contribuyentes.

Los ejercicios prácticos que se realizarán en el punto quinto del trabajo servirán a modo de ilustración de cómo se aplica el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas en relación con el Impuesto sobre el Patrimonio en las CCAA. A través de los casos que se plantearán, se podrá apreciar como ambos impuestos, gravan de forma distinta, una misma renta en función del territorio autonómico en el que se sitúe el contribuyente.

Las fuentes de información de este trabajo han sido esencialmente fuentes de información indirecta. Por un lado, se ha acudido a fuentes de carácter académico de diversos autores y, por otro lado, se ha recurrido a fuentes de carácter no académico tales como informes del Ministerio de Hacienda y Función Pública, diarios económicos e informativos, artículos de prensa y de despachos de abogados.

Estas fuentes se detallarán más adelante en el apartado “Bibliografía”.

1.4 ESTRUCTURA DEL TRABAJO

El presente Trabajo de Fin de Grado se compone de dos partes, una primera parte teórica que analiza el ordenamiento jurídico tributario español y las relaciones en cesiones de competencias en materia fiscal entre el Estado y las CCAA, haciendo especial hincapié en el ámbito patrimonial y, a continuación, la segunda parte teórico-práctica, donde se estudiará exhaustivamente la creación del ISGF, su impacto económico en las rentas y en la economía, y su constitucionalidad.

2 BREVE INTRODUCCIÓN AL SISTEMA IMPOSITIVO ESPAÑOL

El sistema tributario es el conjunto de normas y medios por el cual la Administración Pública regula la gestión de los distintos tributos a la vez que recaba de los contribuyentes los fondos necesarios para la realización y cumplimiento de sus fines. El sistema impositivo español está compuesto por distintas instituciones y tributos que conforman el ordenamiento tributario nacional y donde las previsiones de recaudación anuales quedan materializadas en los Presupuestos Generales del Estado (Caro, s. f.).

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria es el eje donde se exponen las normas y principios fundamentales del ordenamiento fiscal español. Así, el concepto de tributo se define en su artículo 2.1 como *“los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.”*

Del tenor del significado de tributo, se deducen sus dos notas esenciales, la coactividad y el carácter contributivo. El significado de la coactividad es *“el establecimiento unilateral de la obligación de pago por parte del poder público sin el concurso de la voluntad del sujeto llamado a satisfacerla”* (STC 185/1995, de 14 de diciembre, FJ 3); y el carácter contributivo del tributo tiene por objeto *“procurar los vehículos necesarios para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos”* (SSTC 182/1997, FJ 15, y 233/1999, FJ 18). Dicho esto, el artículo 2.2 de la LGT expone la clasificación de los tributos en tasas, contribuciones especiales e impuestos.

Los impuestos quedan configurados en el artículo 2.2 c) de la LGT como *“los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente”*. A tenor de la definición legal expuesta de este tipo de tributo, se

deduce su nota fundamental: la capacidad económica del contribuyente basado en los principios de justicia distributiva y equidad, que puede manifestarse a través de la renta, el patrimonio o el consumo (Agencia Tributaria, s. f.).

En este sentido, en septiembre de 2022, el Gobierno de la nación anunció la creación de un paquete de medidas fiscales con el objeto de conseguir la “armonización fiscal” en todo el territorio nacional, reabriendo así el debate sobre la fiscalidad patrimonial de las diferentes CCAA (López Hermida & Rodríguez, 2022). En consecuencia, a través de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre se creó un nuevo impuesto de carácter estatal denominado Impuesto Temporal de Solidaridad de Grandes Fortunas con el propósito de incrementar la recaudación fiscal y de armonizar la legislación autonómica y, en principio, aplicable a los ejercicios 2022 y 2023, sin perjuicio de su posible extensión temporal una vez finalizado su periodo de vigencia (Carmona, 2023). No obstante, a través del Real Decreto-Ley 8/2023, de 27 de diciembre, se ha prorrogado su aplicación en tanto no se produzca la revisión de la tributación patrimonial en el contexto de la reforma del sistema de financiación autonómica.

3 COMPETENCIAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN MATERIA TRIBUTARIA

3.1 ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA TRIBUTARIA A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

3.1.1 Constitución Española de 1978

La Constitución Española de 1978 abrió paso a una nueva estructura de organización territorial del Estado. Esta estructura se plasmó en la descentralización del sector público, del Gobierno central a los gobiernos de las distintas CCAA. Así, quedaba expuesto en el texto legal en reparto de competencias entre la Administración Central y la Administración autonómica (Álvarez García, 2016).

Este reparto de competencias se configura en la CE principalmente a través del artículo 149 CE (competencias estatales) y del artículo 148 (competencias propias de las CCAA). Es necesario subrayar la mención del artículo 147.2 d) CE aclarando que las competencias asumidas por cada Comunidad Autónoma (CA) deben definirse en su respectivo Estatuto de Autonomía. Asimismo, se expone en el art. 150 CE la necesidad de promulgar a través de ley orgánica la transferencia o cesión de competencias del Estado a las CCAA.

En relación con la cesión de competencias, el artículo 156 de la CE manifiesta la autonomía financiera de las CCAA para el desarrollo y ejecución de estas. Así, de este artículo se extraen que la autonomía financiera, la coordinación y la solidaridad serán las notas esenciales que dirigirán las relaciones entre el Estado y las CCAA. En esta línea, el artículo 157.1 de la CE recoge los recursos de las CCAA entre los que se encuentran, por un lado, los “*impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado*” y, por otro lado, “*sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales*”.

3.1.2 *Aprobación de la LOFCA*

A tenor de lo expuesto en el epígrafe anterior, se aprobó la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA). Con la aprobación de esta ley, se constituyó el marco orgánico de financiación de las CCAA y, consecutivamente, el régimen de cesión de tributos entre el Estado y las CCAA.

De igual forma, se especificó la aplicación de un sistema foral de concierto económico al País Vasco y un sistema de convenio económico de aplicación a Navarra donde se refleja la potestad preconstitucional de crear tributos recogida en la CE. Así, sin perjuicio de los principios que rigen las relaciones entre el Estado y las CCAA, estos territorios forales tienen el derecho de constituir y ajustar su correspondiente sistema tributario (Huelin Martínez de Velasco & Carreño de Vicente, s. f.).

Dicho modelo financiero aprobado en 1980, ha sido objeto de diversas actualizaciones, provocando la reforma del sistema de financiación tributaria presente en el ordenamiento jurídico español. En última instancia, fueron aprobadas por un lado, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias y, por otro lado, la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la LOFCA.

En definitiva, la Ley Orgánica 8/1980 regula los impuestos que pueden ser objeto de cesión, el porcentaje máximo que se cede a las autonomías en determinados casos y los límites de sus competencias normativas y, la Ley 22/2009 delimita el alcance y cesión de los impuestos en cada caso.

Consecuencia de ambas leyes, por ejemplo, en el caso del IP, las CCAA tienen potestad para asumir competencias normativas sobre el mínimo exento, tipo de gravamen, deducciones y bonificaciones.

3.2 CESIÓN DE TRIBUTOS

El sistema de financiación autonómica vigente en España atribuye a las CCAA recursos financieros para cubrir aquellas necesidades derivadas de la prestación de los servicios transferidos por parte del Estado.

De la LOFCA se extrae que corresponde al Estado mediante Ley Orgánica la concreción de los impuestos que van a ser cedidos a las CCAA y el régimen jurídico de la cesión. El artículo 10.1 de la LOFCA apunta que el producto de los tributos cedidos corresponde a las CCAA ya que la cesión se entiende producida cuando el estatuto de autonomía correspondiente recoge el precepto expreso y, posteriormente, cuando entra en vigor la Ley específica de cada CA que regule los impuestos cedidos como bien expresa el apartado 2 del mismo artículo.

De acuerdo con el art. 10.3 LOFCA, la cesión de tributos puede ser: (i) total cuando se le otorgue a las CCAA potestades normativas y la totalidad de la recaudación de los hechos imposables o (ii) parcial cuando el Estado cede a las CCAA alguno de los hechos imposables o parte de la recaudación del impuesto.

No obstante, las facultades atribuidas a las CCAA no son de libre ejercicio puesto que han de regirse por la colaboración establecida entre la Administración central y autonómica, y en dentro de los marcos legales establecidos por la ley estatal ya que el grueso de la potestad normativa sigue siendo competencia del Estado (García de Pablos, 2023).

3.3 CRITERIOS PARA DETERMINAR LA RESIDENCIA FISCAL A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

En el ámbito de la imposición directa, se establecen dos puntos de conexión:

- Criterio u obligación personal: las personas físicas que tienen su residencia en España están sometidas al impuesto por obligación personal, es decir, grava totalidad de su patrimonio mundial con independencia de donde se haya obtenido el patrimonio del que se es titular (Soto Balirac, 2021).
- Criterio u obligación real: en cambio, las personas no residentes están sometidas al impuesto por obligación real, es decir, que el impuesto se exige por los bienes y derechos que estén situados, se puedan ejercitar o se hayan de cumplir en territorio español, con deducción de las cargas y gravámenes que afecten a los mismos (Soto Balirac, 2021).

En cuanto a la determinación de los puntos de conexión con las diversas CCAA en el IP, el artículo 31 de la Ley 22/2009, considera que el rendimiento del IP se entenderá producido en el territorio autonómico donde el sujeto pasivo tenga su residencia habitual.

Al respecto, por un lado, el artículo 28.2 de la Ley 22/2009, señala que *“En el Impuesto sobre el Patrimonio, la residencia de las personas físicas será la misma que corresponda para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la fecha de devengarse aquél”*.

Por otro, el artículo 72 de la Ley del IRPF determina la residencia habitual en el territorio de una comunidad autónoma con las siguientes reglas ordenadas jerárquicamente:

- (i) criterio de permanencia: el contribuyente será residente en una CA cuando haya pasado en ella un mayor número de días del año natural (computándose las ausencias temporales). Salvo prueba en contrario, se asume que será donde se encuentre su vivienda habitual.
- (ii) centro de intereses económicos: se estudiará la procedencia de los diferentes rendimientos y ganancias obtenidos por el sujeto, considerándose residente en el territorio donde obtenga la mayor parte de su base imponible del IRPF.
- (iii) última residencia en el IRPF: se trata de un criterio residual, en caso de no poder determinar la residencia con los criterios anteriores.

Es interesante resaltar que la norma prevé una regla antiabuso: no producen efecto los cambios de residencia si el objetivo principal es lograr una menor tributación efectiva. Además, bajo determinadas circunstancias, puede aplicar una presunción por la que se entiende que no se ha cambiado la residencia de una comunidad autónoma a otra, salvo que se prolongue durante tres años (por ejemplo, un incremento de la base imponible del IRPF en un 50% a la del año anterior al cambio).

Como veremos, las reglas aplicables al ISGF a este respecto son las mismas que las del IP.

3.4 COMPETENCIAS NORMATIVAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN EL IP

El artículo 47 de la Ley 22/2009 regula el alcance de las competencias normativas del IP en las CCAA. Así, el artículo en cuestión expone la potestad que ostentan las CCAA en cuanto al establecimiento del mínimo exento, la opción de regular el tipo de gravamen y las bonificaciones y reducciones en la cuota con el requisito de ser compatibles con las menciones de la legislación estatal. Por lo tanto,

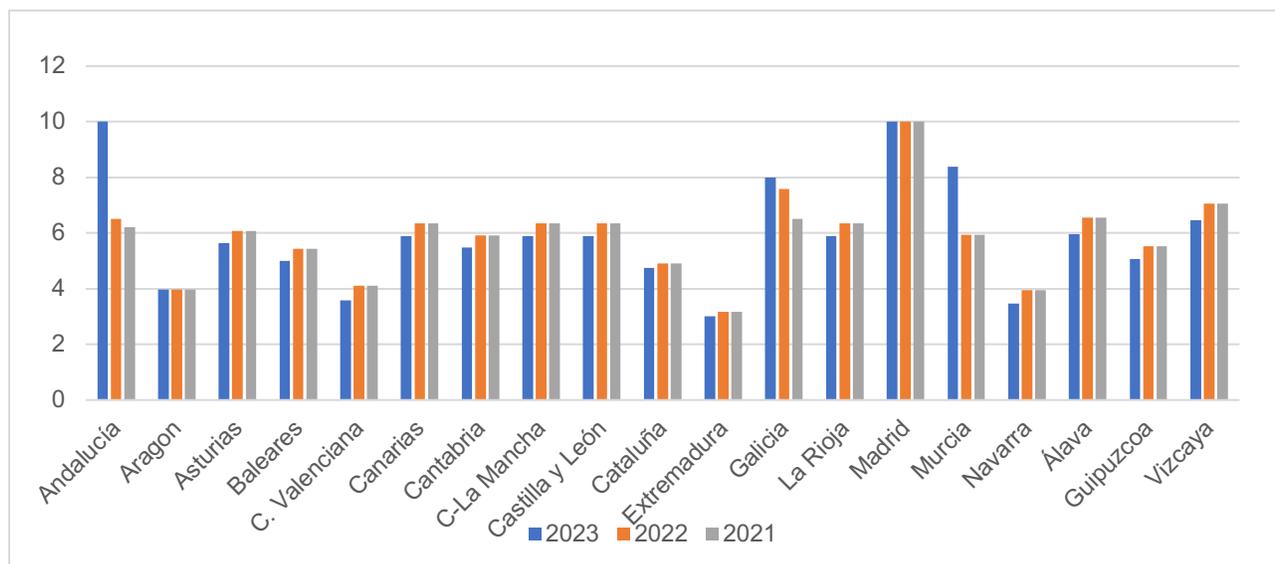
el IP contendrá una regulación distinta en función de la CA donde se sitúe la residencia habitual del contribuyente.

El hecho de que cada CA tenga una regulación del IP distinta puede alentar a contribuyentes con patrimonios elevados a buscar formas de minorar su carga fiscal, siendo una opción el cambio de residencia habitual a otra CA. Por ejemplo, si atendemos al estudio realizado por Martínez-Toledano et al. (2021), la Comunidad de Madrid, que bonifica íntegramente el IP desde el año 2009, experimentó durante los años 2011 - 2015 un incremento de 6.000 contribuyentes, aproximadamente un aumento relativo del 10% respecto al año 2011, cuando las demás CCAA sufrieron un descenso medio de 375 declarantes del IP.

Ante esto, las CCAA han empezado a perseguir a aquellos contribuyentes que cambien su residencia de forma ficticia, conociéndose coloquialmente como “dumping fiscal”. Asimismo, como se ha mencionado anteriormente, tanto la Ley del IRPF al regular la residencia habitual en una CA u otra (que aplica por remisión para el IP) como la Ley 22/2009 en su artículo 28.4 incluyen una regla antiabuso: *“no producirán efecto los cambios de residencia que tengan por objeto principal lograr una menor tributación efectiva en los tributos total o parcialmente cedidos”*.

De igual forma, la potestad normativa que cada CA impone sobre el IP supone que la regulación sobre este impuesto sea diferente en cada zona del territorio español, siendo algunas CCAA más proclives a tener una imposición patrimonial más exigente que otras. La principal consecuencia que se genera es la denominada competitividad fiscal, es decir, la capacidad que tienen las regiones para atraer inversiones de personas físicas y jurídicas mediante la aplicación de políticas fiscales más favorables respecto a otros territorios. A continuación, se reproduce un gráfico donde se expone la evolución del índice de competitividad fiscal de 2021 a 2023, siendo 10 la máxima calificación posible.

Gráfico 1: Índice de competitividad fiscal del IP por CCAA



Fuente: creación propia, a partir de (Enache, 2022) y (Enache, 2023)

Durante estos tres últimos años, Madrid ha sido la CA con mayor índice, 10, debido a su política de bonificación del IP, a la que se ha unido Andalucía tras aumentar 3,48 puntos en el último ejercicio por aplicar de igual modo una bonificación total sobre la cuota del IP. Seguidamente, en el 2023 Murcia anunció una subida del mínimo exento hasta 3,7 millones de euros y Galicia una bonificación parcial de la cuota íntegra del 50%, se han situado como unas de las CCAA más competitivas con una puntuación de 8,39 y 7,99, respectivamente. En la cola, las CCAA con menor índice de competitividad fiscal son Extremadura (3,02), Navarra (3,47), C. Valenciana (3,59) y Aragón (3,97) debido a la reducción en todas ellas del mínimo exento, siendo las CCAA más castigadas por exigir mayor esfuerzo y tributación a los contribuyentes (Enache, 2023).

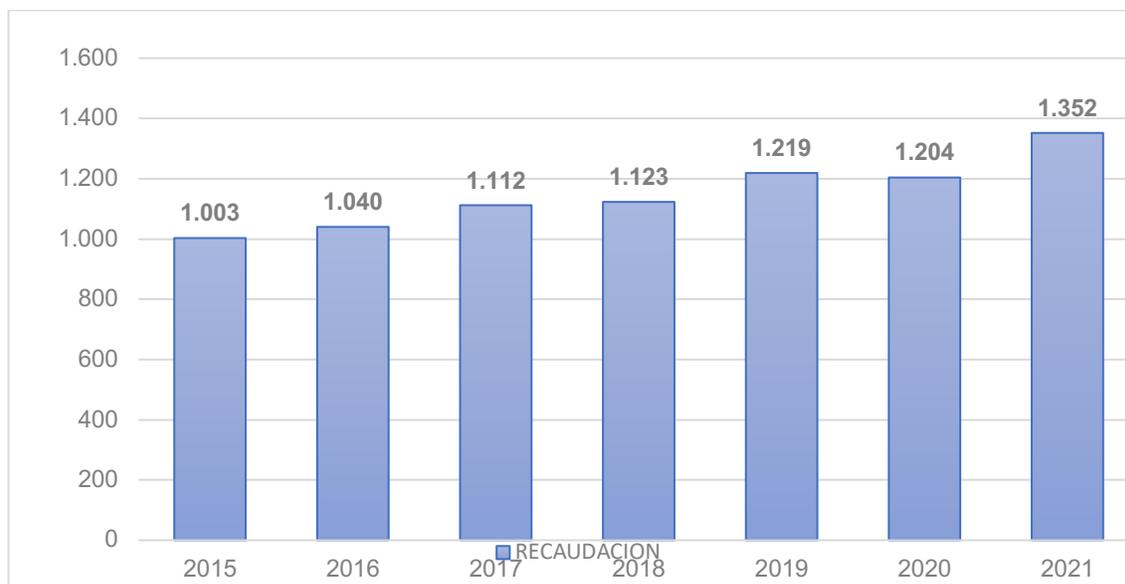
3.5 RECAUDACIÓN AUTONÓMICA DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Los datos más recientes sobre la recaudación del IP constan del ejercicio 2021, actualizados en septiembre de 2023.

Los resultados arrojaron ingresos para la Administración Pública de 1.352 millones de euros. Esta cifra supone la mayor registrada desde la reactivación de este impuesto en el año 2011, sin perjuicio de lo que supondría la adición a este de la cantidad bonificada en Madrid, que se estima en torno a los 1.212 millones de euros al año que les correspondería abonar, un 47% de la recaudación potencial de este impuesto. En el caso potencial de haber sumado dichas cantidades, 2021 hubiera sido el ejercicio con mayor recaudo histórico, superando los 2.121 millones de euros de 2007 (Portillo, 2023).

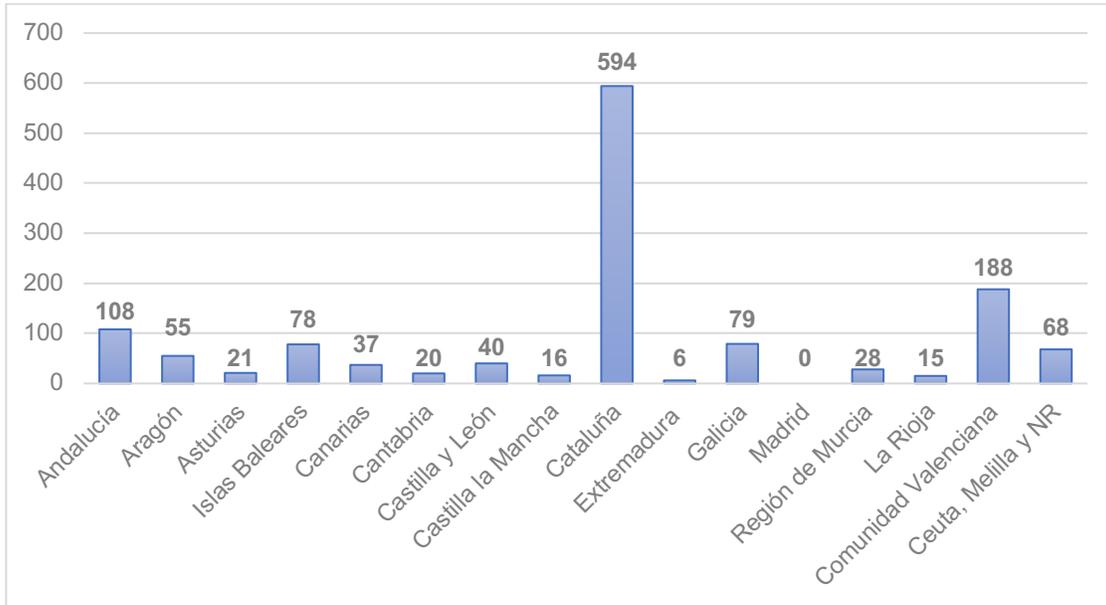
Asimismo, los 1.352 millones recaudados suponen un aumento de un 12,3% respecto a la recaudación del año 2020, un ejercicio marcado por la crisis económica como consecuencia de la pandemia, que fue de 1.204 millones de euros. El efecto de la crisis quedó subsanado en 2021 y, además, la recaudación supero los niveles precrisis de 2019 de 1.219 millones de euros (Portillo, 2023).

Gráfico 2: *Recaudación del IP ejercicios 2015-2021 (millones de €)*



Fuente: creación propia, a partir de Estadística de los declarantes del Impuesto sobre el Patrimonio: Ministerio de Hacienda y Función Pública (s. f.)

Gráfico 3: Recaudación del IP en el ejercicio 2021 por CCAA (millones de €)



Fuente: creación propia, a partir de Estadística de los declarantes del Impuesto sobre el Patrimonio: Ministerio de Hacienda y Función Pública (s. f.)

Como bien se puede apreciar en el último gráfico, Cataluña es la comunidad autónoma que más contribuye a la recaudación del impuesto abonando 594 millones, seguido por la Comunidad Valenciana que aporta 188 millones, Andalucía que contribuye con 108 millones y, luego Galicia con 79 millones de euros. Pues bien, si tenemos en cuenta que estos datos constan de la recaudación de 2021, habría que analizar el posible devenir del IP en los años 2022 y siguientes.

Así pues, si estudiamos cada normativa autonómica, vigente respecto del IP, se podrá apreciar lo siguiente (Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, 2023):

- En el ejercicio del 2022, Andalucía bonificó al 100% la cuota íntegra del impuesto, por lo que se dejará de recaudar totalmente el impuesto en dicha comunidad para 2022. Asimismo, Galicia ha aumentado la

bonificación al 50 % y, en consecuencia, la recaudación se reducirá en dicho ejercicio de forma parcial.

- En el ejercicio del 2023, Extremadura ha bonificado al 100% la cuota íntegra del impuesto y, en 2024, previsiblemente la Comunidad Valenciana bonificará de forma total el impuesto y Aragón aumentará en 300.000 € su mínimo exento.
- A tenor de lo expuesto en los dos puntos anteriores, la recaudación en los años 2022 y siguientes, si analizamos el conjunto de las decisiones que se han tomado desde los gobiernos autonómicos, previamente a, es lógico pensar que la recaudación del IP seguiría disminuyendo en los próximos ejercicios.

En consecuencia, el potencial descenso que puede sufrir la recaudación del IP en los próximos ejercicios en diferentes CCAA, debido a las bonificaciones y reducciones practicadas sobre este, disparó las alarmas en el Gobierno central. Así, como forma de contrarrestar las reducciones fiscales impuestas por ciertas CCAA, el Gobierno central ha decidido crear un nuevo impuesto, similar al IP, que grave el patrimonio de los contribuyentes y que únicamente sea de titularidad estatal. Dicho impuesto ha sido creado en 2022 y ha recibido el nombre de Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ISGF).

4 IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

El 10 de noviembre de 2022, el grupo parlamentario socialista junto con el grupo confederal de Unidas Podemos - En Comú Podem - Galicia, publicó una enmienda a la proposición de Ley que establecían los nuevos gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, donde se propuso la creación de un impuesto, que recibe el título de Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas. Finalmente, se aprobó el texto el 28 de diciembre se publicó en el Boletín Oficial del Estado la *Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.*

En atención al apartado V del preámbulo de la Ley 38/2022, se alude a la doble finalidad que motiva la creación del ISGF: en primer lugar, la finalidad recaudatoria cuyo principal objetivo es exigir un mayor esfuerzo fiscal a aquellos sujetos que gozan de un patrimonio elevado, justificado por la necesidad de una mayor solidaridad con el pueblo español que sufre las consecuencias de la inflación y crisis económica; y, en segundo lugar, su finalidad es gravar aquellos patrimonios de las personas residentes en CCAA que hayan bonificado el IP, como por ejemplo la Comunidad de Madrid, Galicia o Andalucía.

Este nuevo impuesto es un gravamen complementario al IP, como se define en el preámbulo de la Ley 38/2022, algo que ha causado notable incertidumbre jurídica como se comentará más adelante en el punto 6 del trabajo. Ejemplo de ello es su aprobación el 28 de diciembre de 2022 con efectos inmediatos para dicho ejercicio (3 días antes de su devengo) impidiendo así reaccionar a los contribuyentes para planificar fiscalmente su patrimonio, una cuestión que podría colisionar con el principio de seguridad jurídica (de Riba Vidal de Villalonga, 2023).

En consecuencia, este nuevo impuesto está íntimamente ligado al IP, por lo que se podría considerar que ambos son complementarios, aplicándose de forma efectiva cuando la cuota de IP abonada a la CA correspondiente o al Estado es inferior al importe que determinan las reglas de cuantificación del ISGF. Por lo tanto, el ISGF tiene como uno de sus objetivos, como reconoce su preámbulo, la armonización fiscal en términos de imposición patrimonial en toda España.

4.1 DESCRIPCIÓN DEL IMPUESTO

El ISGF queda configurado en el artículo 3 de la Ley 38/2022. Está compuesto por veintiocho apartados donde se regulan todas las características del nuevo gravamen. A continuación, expondré aquellas disposiciones que resultan de mayor relevancia.

a) Naturaleza y objeto del impuesto (art. 3. Uno Ley 38/2022)

Este nuevo impuesto es un tributo directo, de naturaleza personal y complementario al IP. Su objeto es gravar el patrimonio neto de las personas físicas cuando supere la cifra de 3.000.000 de euros. No obstante, por la configuración del tipo, del mínimo exento (700.000 euros) y la exención de la vivienda habitual hasta 300.000 euros aplicable a efectos de IP y, por tanto, del ISGF, resultarán gravados en general los patrimonios superiores a 4.000.000 de euros.

La ley define que el patrimonio neto del contribuyente estará compuesto por todo el conjunto de bienes y derechos económicos de que sea titular, deduciendo las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones de las que deba responder, de forma idéntica a como se define a efectos del IP en el artículo 9 de su Ley.

b) **Ámbito Territorial (art. 3. Dos Ley 38/2022)**

El ámbito territorial del impuesto será todo el territorio español, sin perjuicio de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales. Asimismo, se tendrán en cuenta los Convenios Económicos vigentes en el País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra. Por tanto, se trata de un impuesto concertado con los territorios forales. No obstante, al tener en consideración los Convenios Económicos suscritos con Navarra y País Vasco, dichas CCAA decidieron no aprobar un impuesto similar al ISGF para el ejercicio del 2022, hecho que denunció la Junta de Andalucía (Junta de Andalucía, 2022).

Dicho esto, en la práctica este impuesto se aplicará únicamente en aquellas CCAA que tengan la cuota íntegra del IP bonificado o hayan aplicado tipos inferiores a los establecidos con carácter general en la Ley del IP (que son los mismos que se verá se establecen a efectos del ISGF), es decir, Andalucía, Asturias, Cantabria, Cataluña, Galicia, Madrid, Islas Baleares y Murcia.

Por otra parte, se menciona expresamente en el apartado segundo de la disposición que este impuesto no podrá ser objeto de cesión a las CCAA (ni su recaudación, ni en cuanto a competencias). Por tanto, se establece expresamente como un nuevo impuesto fuera del ámbito de la Ley 22/2009 y Ley Orgánica 8/1980 que antes se han analizado: fuera del sistema de financiación de las comunidades autónomas. Esto provoca el choque de competencias que ha supuesto los recursos de inconstitucionalidad a los que se hará mención más adelante.

c) **Hecho imponible, base imponible y base liquidable**

El hecho imponible (art. 3. Tres Ley 38/2022) se define como ser titular el sujeto pasivo en el momento del devengo del impuesto de un patrimonio neto superior a 3.000.000 de euros. Al igual que en el IP, se establece expresamente una presunción de titularidad de los bienes y derechos que hubieran pertenecido al

sujeto pasivo en el momento del anterior devengo, salvo que se pruebe su transmisión o pérdida patrimonial.

La base imponible, regulada en el art. 3. Ocho de la Ley 38/2022, es el valor del patrimonio neto del sujeto pasivo. A estos efectos, serán de aplicación las reglas del capítulo IV de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio.

El art. 3. Nueve establece que a efectos de determinar la base liquidable, será de aplicación un mínimo exento de 700.000 euros, es decir, que será de aplicación una reducción sobre la base imponible en la cantidad mencionada.

Si bien con la redacción original del ISGF, se discriminaba a los contribuyentes no residentes por no poder aplicar el mínimo exento, con efectos que se retrotraen a la entrada en vigor del ISGF, el *Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía* soluciona esta desigualdad extendiendo el mínimo exento de 700.000 € a todos los sujetos pasivos. Esta modificación daría la opción a los no residentes de impugnar las liquidaciones del ejercicio 2022.

d) Bienes y derechos exentos (art. 3. Cuatro Ley 38/2022)

De nuevo, el texto del ISGF para determinar los bienes y derechos que se encuentran exentos se remite a la Ley IP, contenidos en su artículo 4. Entre las exenciones que gozan de mayor relevancia a efectos prácticos son:

- Ajuar doméstico como utensilios domésticos y bienes muebles de uso personal, salvo joyas, pieles de carácter santuario, vehículos, embarcaciones y aeronaves.

- Valores pertenecientes a no residentes cuyos rendimientos estén exentos según la normativa del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (deuda pública, “bonos matador”, etc.).
- Patrimonio empresarial y profesional: bienes y derechos necesarios para el desarrollo de la actividad habitual que constituya la principal fuente de renta.
- Empresa familiar: Se trata de una de las exenciones más relevantes en la práctica, según la cual quedan exentas las acciones o participaciones en la entidad que cumple determinados requisitos. Brevemente: (i) que su actividad principal no sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario (patrimoniales), (ii) que la participación de la persona física sea al menos de un 5% (o de un 20% conjuntamente con su familia) y (iii) que se ejerzan funciones de dirección por las que se perciba una remuneración que suponga más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo.
- Vivienda habitual del contribuyente, con importe máximo de 300.000 euros, como ya se ha mencionado anteriormente.

e) Sujetos Pasivos (art. 3. Cinco Ley 38/2022)

Los sujetos pasivos de este impuesto son los mismos que los regulados en la Ley IP. Por lo tanto, serán sujetos pasivos únicamente las personas físicas, distinguiéndose entre aquellas personas que tributan por obligación personal o por obligación real, en línea con lo comentado anteriormente.

La obligación personal es la modalidad genérica de aplicación del impuesto. Dichas personas estarán obligadas al impuesto con independencia del lugar donde se encuentren los bienes o derechos. Asimismo, aquellos residentes españoles que pasen a tener su residencia fuera del territorio español pueden seguir tributando por obligación personal cuando presenten declaración por dicha obligación en el primer

ejercicio en el que hayan perdido su condición de residentes, de acuerdo con el art. 5. Uno a) de la Ley IP.

Asimismo, existen ciertos casos en los que se tributa por el impuesto en obligación real. Primero, con carácter general, aquellas personas físicas no residentes en España que sean titulares de bienes situados y derechos que puedan ejercitarse en territorio español (sujeto a lo que establezcan los convenios internacionales en su caso) que aplicarán la normativa de la CA donde radique el mayor valor de los bienes y derechos (Disp. Adicional cuarta Ley IP).

Segundo, dentro de esta categoría se encuentran aquellas personas acogidas al régimen fiscal especial aplicable a trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español (“régimen de impatriados”), coloquialmente conocido como “Régimen Beckham” (un régimen que permite, temporalmente durante el período impositivo que se cambia la residencia y los cinco siguientes, tributar aplicando la normativa de no residentes, con algunas particularidades).

Los sujetos que sean no residentes en la Unión Europea ni en países que conformen el Espacio Económico Europeo (en este caso, salvo que no exista normativa de asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación), tendrán la obligación de nombrar a una persona física o jurídica que les represente ante la Administración Tributaria por sus obligaciones con el impuesto (art. 3. Seis Ley 38/2022).

f) Devengo (art. 3. Diez Ley 38/2022)

El devengo de este impuesto será a 31 de diciembre de cada año que resulte de aplicación (recuérdese que en principio se estableció como temporal para 2022 y 2023 pero que el Real Decreto-Ley 8/2023, de 27 de diciembre, lo ha prorrogado sin límite temporal hasta que se revise la tributación patrimonial en el contexto de la reforma del sistema de financiación autonómica).

g) Cuota íntegra (art. 3. Once Ley 38/2022)

La cuota íntegra del ISGF resulta de aplicar el tipo de gravamen a la base liquidable. Se trata de sumar todas las cantidades resultantes de aplicar los distintos tipos de gravamen de la escala del ISGF.

La escala del impuesto se determina de la siguiente forma (los tipos y tramos coinciden con los de la Ley del IP para una base superior a 3.000.000 de euros):

Base Liquidable – Hasta euros	Cuota – Hasta euros	Resto Base Liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	3.000.000,00	0,00
3.000.000,00	0,00	2.347.998,03	1,7
5.347.998,03	39.915,97	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	152.223,93	En adelante	3,5

La tabla se entiende de la siguiente forma. Hasta 3.000.000 euros el tipo aplicable es el 0%; luego aquella base liquidable superior a 3.000.000 euros y hasta 5.347.998,03 euros tributan al 1,7%; así entre 5.347.998,03 euros hasta 10.695.996,06 euros se aplicará el 2,1%; y, por último, la base liquidable por encima de 10.695.996,07 euros se aplicará el 3,5%. Por tanto, al igual que en el IRPF o IP, superar el límite de alguno de los tramos no supone que toda la base liquidable tribute al nuevo tipo sino sólo el exceso, que se va acumulando a lo calculado para cada uno de los tramos.

h) Límite de la cuota íntegra (art. 3. Doce Ley 38/2022)

El límite a la cuota íntegra del impuesto se traduce en que la cuota íntegra del ISGF, juntamente con la cuota del IRPF y del IP, no podrá superar en un 60%, para los sujetos pasivos por obligación personal (residentes fiscales en España - salvo régimen de impatriados), la suma de las bases imponibles general (BIG) y del

ahorro (BIA) del IRPF. Hay que ponerlo en relación con el límite establecido en la norma del IP (artículo 31 de la Ley del IP).

De hecho, serán de aplicación las mismas reglas sobre el límite de la cuota íntegra presente en la Ley IP, si bien, si se supera el límite anterior, la cuota del ISGF se reducirá hasta alcanzar el límite indicado, sin que la reducción alcance un porcentaje superior al 80%. Esta reducción del límite se conoce como “blindaje fiscal” ya que otorga al contribuyente una opción para que el impuesto no tenga tanto impacto sobre el patrimonio.

Cuando se trate de tributación conjunta en el IRPF por parte de los componentes de la unidad familiar, el límite conjunto del IRPF, IP e ISGF se calculará acumulando las cuotas íntegras del IP e ISGF devengadas por los miembros. Cuando proceda realizar reducción, esta se realizará prorrateando entre los sujetos pasivos en proporción a sus respectivas cuotas íntegras.

Esta regla descrita en este apartado se conoce como el límite renta-patrimonio, que será objeto de análisis más adelante en el trabajo.

- i) Minoración de la cuota a ingresar del Impuesto sobre el Patrimonio (art. 3. Quince Ley 38/2022)

La propia ley, para así evitar una doble imposición entre el ISGF y el IP, permite al sujeto pasivo la deducción de la cuota del IP satisfecha en el ejercicio.

Así, teniendo en cuenta la remisión de la norma a la Ley del IP y, por tanto, la configuración de la base liquidable y de los tipos impositivos de forma idéntica entre ambos impuestos, se infiere que las personas que principalmente deben abonar la cuota del ISGF son aquellas que residan en comunidades autónomas con el IP bonificado al 100% (en 2022, la Comunidad de Madrid y Andalucía). Las restantes personas sujetas al ISGF será porque la CA en particular ha aplicado tipos más reducidos o bonificaciones parciales, en cuyo caso, podrán deducir la cuota

satisfecha por el IP de tal forma que la cifra total a pagar por ambos impuestos se asemeje a la que hubieran pagado si se hubieran aplicado exclusivamente las normas estatales del IP. Todo ello sin perjuicio de las peculiaridades que se comentarán más adelante sobre esta cuestión.

4.1.1 Ejemplos prácticos

Para un mejor entendimiento de las disposiciones expuestas, a continuación, se realizan casos prácticos sencillos a modo ejemplificativo, para así entender cómo opera el ISGF desde una perspectiva global. Únicamente clarificar que en los casos que se van a exponer no se analizan los límites de la cuota íntegra, ya que, en un momento posterior, se hará un extenso análisis de dicha regla con sus casos prácticos pertinentes.

En la realización de la liquidación, primero, se calcula la base imponible; luego, se aplica la reducción por el mínimo exento. Una vez aplicado, nos da como resultado la base liquidable y aplicamos el tipo impositivo para calcular la cuota íntegra.

- a) *Persona física residente en España, por obligación personal, que posee a 31 de diciembre de 2023 un patrimonio neto de 8.100.000 euros, entre el que se incluye una vivienda habitual valorada en 500.000 euros.*

Cálculo ISGF	
Patrimonio	8.100.000 €
Exención vivienda habitual	(300.000 €)
Base Imponible	7.800.000 €
Mínimo exento	(700.000 €)
Base liquidable	7.100.000 €
Cuota íntegra ISGF	76.708,01 €

b) *Persona física no residente en España, por obligación real, que posee a 31 de diciembre de 2023 un patrimonio neto global de 19.352.000 €. Del total 11.056.000 euros radican en territorio español, entre el que se incluye una vivienda habitual valorada en 800.000 euros*

Cálculo ISGF	
Patrimonio	11.056.000 €
Exención vivienda habitual	(300.000 €)
Base Imponible	10.756.000 €
Mínimo exento	(700.000 €)
Base liquidable	10.056.000 €
Cuota íntegra ISGF	138.784,01 €

c) *Persona física residente en España, por obligación personal, que posee a 31 de diciembre de 2023 un patrimonio neto de 13.847.000 euros, entre el que se incluye una vivienda habitual valorada en 350.000 euros.*

Cálculo ISGF	
Patrimonio	13.847.000 €
Exención vivienda habitual	(300.000 €)
Base Imponible	13.547.000 €
Mínimo exento	(700.000 €)
Base liquidable	12.847.000 €
Cuota íntegra ISGF	227.509,06 €

En definitiva, a través de la resolución de los casos prácticos, se observa cómo incrementa la cuota íntegra del ISGF a medida que aumenta el patrimonio del contribuyente y cómo, a través de la aplicación de los distintos tipos marginales del impuesto, a mayor tipo marginal aumenta la cuota íntegra en mayor proporción.

4.2 COLISIÓN CON EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Si analizamos la configuración del IP e ISGF, coinciden, entre otros, en aspectos como el base imponible y liquidable, ámbito territorial, régimen de exenciones, sujeto pasivo y devengo siendo evidente que en la redacción del ISGF se remite, en multitud de ocasiones, a la Ley IP.

En particular, si comparamos el tenor de los hechos imponibles de ambos tributos:

- artículo 3. Tres de la Ley 38/2022: *“constituirá el hecho imponible del impuesto la titularidad por el sujeto pasivo en el momento del devengo de un patrimonio neto superior a 3.000.000 de euros”*
- artículo 3 de la Ley IP: *“constituirá el hecho imponible del Impuesto la titularidad por el sujeto pasivo en el momento del devengo, del patrimonio neto a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley”*.

Ambos hechos imponibles son prácticamente idénticos, salvo que el hecho imponible del ISGF grava los patrimonios netos superiores a 3.000.000 euros. En este punto, se apreciaría un caso riesgo de doble imposición y, por ello, el legislador trata de solucionar este obstáculo mediante un doble mecanismo. Si atendemos a la redacción de la Ley 38/2022, en los apartados doce y quince se hace una doble mención al IP. Primero, en cuanto al límite de la cuota íntegra y, segundo, cuando se estipula la deducción de la cuota del IP efectivamente satisfecha de la cuota resultante del ISGF por el importe.

En cuanto al límite de la cuota íntegra (cuya aplicación práctica se estudia en un apartado posterior de este trabajo), se trata de un mecanismo inspirado en el límite de la cuota íntegra establecido también a efectos del IP. Su esencia apuntaría a intentar evitar el carácter confiscatorio de un impuesto que pudiera suponer que el contribuyente tuviera que desprenderse de todos sus ingresos para pagarlo. La

norma del ISGF establece con esto que la cuota íntegra, conjuntamente con las cuotas del IRPF y del IP, no podrá exceder del 60% de la suma de las bases imponibles del IRPF, si bien la reducción máxima de la cuota del ISGF se establece en un 80% (es decir, la minoración de la cuota del ISGF por la aplicación de este límite no podrá exceder del 80%, dejando siempre una cuota del 20% aplicable). A este respecto, la cuestión que ha tenido mayor trascendencia es que la norma del ISGF se remite en su aplicación a las reglas sobre el límite de la cuota íntegra del IP en la Ley del IP.

Si atendemos a la combinación del apartado doce de la Ley 38/2022 y del artículo 31 de la Ley del IP, resulta indubitado que se refiere siempre a la cuota íntegra de cada impuesto. Es decir, en el cálculo del límite de la cuota íntegra del ISGF se tendrá en cuenta la cuota íntegra del IRPF y del IP, lo que supone, en cuanto al IP, que la cifra a considerar es la cuota previa a la bonificación autonómica (la bonificación aplica después de la cuota íntegra y tras ella se llega a la cuota líquida). De todo lo anterior se deriva que en las comunidades autónomas que resulta aplicable una bonificación en el IP del 100% (por ejemplo, Madrid), se computará a efectos del límite del ISGF la cuota íntegra teórica (y no la cuota bonificada de cero euros), lo que en último término supondrá una minoración significativa de la cuota del ISGF hasta el 20% (por el máximo de reducción del 80%).

Este error lo dio a conocer una enmienda de Esquerra Republicana en el Senado (la número 72) que proponía eliminar del límite de la cuota íntegra del ISGF la referencia al IP porque “*no parece tener sentido*” dado que ya se utiliza para minorar la cuota a ingresar. Ese doble cómputo de la cuota del IP, a efectos del límite y después como minoración del importe a ingresar “*distorsiona el resultado del ITSGF*”. No obstante, la urgencia por aprobar la Ley 38/2022 para que entrara en vigor el ISGF en el ejercicio 2022 supuso que no fuera posible aceptar dicha enmienda en el senado, que hubiera supuesto que la tramitación no se cerrara antes de 31 de diciembre de 2022.

El 22 de febrero de 2023 tuvo lugar la publicación del Proyecto de Orden por la que se aprueba el modelo 718 relativo al ISGF. El proyecto fue remitido a todos los organismos de la Agencia Tributaria, entre los que se incluye la Dirección General de Tributos. Esta institución planteó una cuestión acerca de la casilla 153 del modelo 718 (“parte de la cuota íntegra del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas susceptible de limitación”) y declaró que era necesario determinar qué importe sobre la cuota íntegra del IP se debería incluir exactamente en dicha casilla, *“teniendo en cuenta que el efecto anterior no se produciría si solo se consigna el exceso de dicha cuota íntegra sobre la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio”*, en relación con el cálculo del límite renta-patrimonio.

A tenor de lo expuesto en el párrafo anterior, a través del Proyecto de Orden se trató de aclarar dicha controversia introduciendo una modificación de la casilla 153, ya que en la redacción original no se incluía ninguna regla sobre el importe a rellenar en dicha casilla. Lo más relevante de la modificación introducida fue que solo se tendría en cuenta la parte de cuota íntegra del ISGF (casilla 129) que exceda la cuota íntegra del IP (casilla 152), teniendo este cambio incidencia directa en el cálculo del límite renta-patrimonio ya que únicamente se incrementará el sumatorio del cálculo de las cuotas por la cuota íntegra del ISGF que exceda a la cuota íntegra del IP. El efecto directo que hubiera tenido esta modificación es que al solo computar el exceso para el cálculo del límite renta-patrimonio, se asignará un valor inferior y, por lo tanto, el sumatorio aminorará y se reducirá entonces el número de casos en los que opere dicho límite.

Posteriormente, tras la publicación del Proyecto de Orden para la aprobación del modelo 718, donde se trataba de enmendar el error en la redacción original a través de la casilla 153, el Consejo de Estado tuvo la oportunidad de elaborar el Dictamen 464/2023 de 8 de junio de 2023 sobre el Proyecto de Orden por la que se aprueba el modelo 718. El Consejo de Estado manifestó que la modificación introducida en la casilla 153 contraviene de forma palmaria la Ley del IP y la Ley 38/2022, reiterando que la Ley 38/2022 incluye las cuotas tributarias íntegras para

el cálculo del límite renta-patrimonio, sin prever ninguna regla específica para el cálculo del sumatorio.

Por lo expuesto, en su valoración final, el Consejo de Estado expuso de forma clara y evidente que *“no cabe alterar por vía reglamentaria las normas fijadas en sede legal para el cálculo de la cuota íntegra del ITSGF”* y, por lo tanto, *“el proyecto de Orden Ministerial sometido a consulta no puede llevar a cabo la modificación de las reglas de cálculo de la cuota íntegra del ITSGF fijadas legalmente”*.

Finalmente, tras el dictamen emitido por el Consejo de Estado, se publicó en fecha 12 de junio de 2023 la Orden HFP/587/2023, de 9 de junio, en el que se aprueba el modelo 718 relativo al ISGF. Tras el informe emitido por el Consejo de Estado, en el modelo 718 definitivo no se realizó la modificación que pretendía el Ministerio de Hacienda. Así, por lo tanto, para el cálculo del límite renta-patrimonio se tendrán en cuenta la cuota íntegra del IP y no la cuota finalmente satisfecha. Esto supone un ahorro fiscal para aquellos contribuyentes que residan en CCAA con bonificaciones totales o parciales en el IP, como Andalucía, Madrid o Galicia, que podrían reducir su cuota en hasta un 80% y que, por ello, el Estado recaude menos por el ISGF.

En esta línea, en la entrevista realizada por el diario Expansión a Miguel Ángel Sánchez, socio del departamento de tributario de Hogan Lovells, expresó en relación con la redacción y aprobación del ISGF que este nuevo impuesto es un *“ejemplo claro de falta de seguridad jurídica”* y que *“...; no podemos estar cambiando todos los días las normas fiscales”* (Pérez Santos, 2023).

4.3 INGRESOS PRESUPUESTARIOS

Una vez aprobada definitivamente la Orden que aprueba el modelo 718, el siguiente paso sería proceder a su autoliquidación correspondiente. Por ello, a continuación, se detalla una tabla con el punto de inflexión del ISGF, el cual muestra

a partir de qué nivel de patrimonio neto los contribuyentes de cada CA estuvieron sujetos al ISGF en el ejercicio 2022, teniendo en cuenta variables como los tipos aplicables a cada CCAA, bonificaciones, mínimos exentos... La siguiente tabla ha sido obtenida a partir de Martínez et al. (2022).

CCAA	Tipo ISGF (%)	Tipo máximo IP 2022 (%)	Diferencia IP 2022 – ISGF (%)	A partir de – patrimonio neto (euros)
Andalucía	3,50	0	-3,5	3.700.000
Aragón	3,50	3,50	0	N/A
Asturias	3,50	3,00	-0,5	23.892.291
Canarias	3,50	3,50	0	N/A
Cantabria	3,50	3,03	-0,47	26.293.614
Castilla-La Mancha	3,50	3,50	0	N/A
Castilla y León	3,50	3,50	0	N/A
Cataluña	3,50	2,75	-0,75	17.546.649
C. Valenciana	3,50	3,50	0	N/A
Extremadura	3,50	3,75	0,25	N/A
Galicia	3,50	1,88	-1,63	8.639.577
Islas Baleares	3,50	3,45	0,05	209.853.351
La Rioja	3,50	3,50	0	N/A
Madrid	3,50	0	-3,5	3.700.000
Murcia	3,50	3,00	-0,5	25.032.081

Respecto de los ingresos percibidos, la nota de prensa emitida en septiembre de 2023 por el Ministerio de Hacienda y Función Pública ha analizado la recaudación del ISGF del ejercicio 2022.

En total, Hacienda ha registrado que 12.010 grandes patrimonios han abonado el ISGF, representando un 0,1% de los contribuyentes en España y una

cuota media de 52.000 euros por contribuyente del ISGF. De los declarantes del impuesto, la mayor parte de ellos se corresponden con las CCAA que cuentan con una bonificación del IP. Se distribuyen de la siguiente forma: 10.302 contribuyentes provienen de grandes patrimonios residentes en la Comunidad de Madrid, 865 grandes patrimonios residentes de Andalucía y 91 provenientes de Galicia (MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, 2023). Es decir, estas tres CCAA agrupan 11.258 contribuyentes de los 12.010 grandes patrimonios, un total de un 93,74%.

Gráfico 4: Distribución de número de declarantes por CCAA

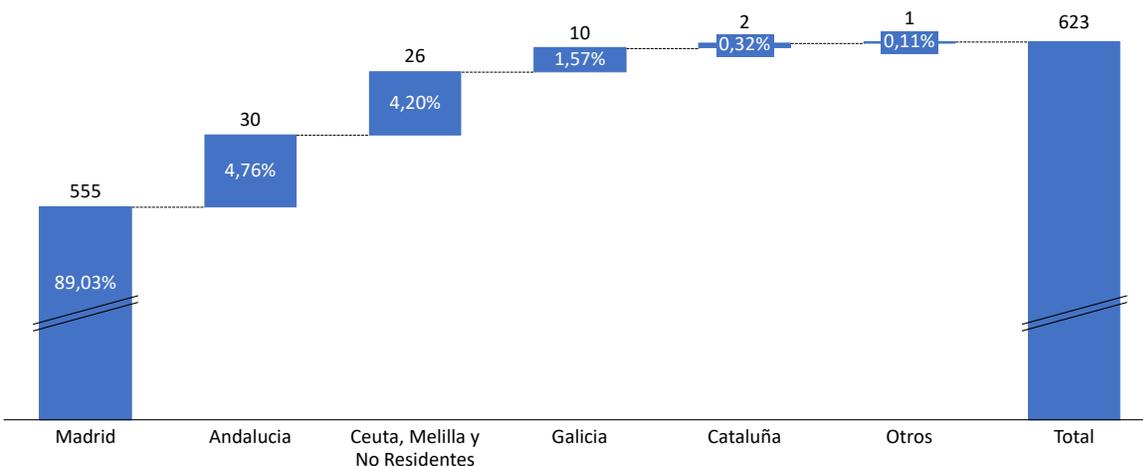


Fuente: creación propia, a partir de MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA (2023).

En cuanto al ingreso efectivo y real por el impuesto, se han recaudado 623 millones de euros donde las CCAA que más han recaudado tienen una relación directa con la aportación de contribuyentes. Madrid aportó 555 millones de euros, seguido de Andalucía con 29,7 millones de euros y Galicia con 9,8 millones de euros. De esta misma manera, los contribuyentes que residen en el extranjero y tributan en el impuesto por obligación real, han aportado alrededor de 26,2 millones de euros. Asimismo, hay ocho CCAA que no han recaudado nada por el ISGF. Son

Aragón, Canarias, Baleares, Castilla – La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Murcia y La Rioja (Millán, 2023).

Gráfico 5: Distribución de recaudación por CCAA (millones de €)



Fuente: creación propia, a partir de MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA (2023).

Esto queda muy alejado de la previsión que hizo María Jesús Montero, ministra de Hacienda y Función Pública, que expresó una previsión de recaudación de 1.500 millones de euros por el ISGF y una estimación de 23.000 contribuyentes. Se ha recaudado un 60% menos de lo previsto y esto se debe principalmente a dos motivos (Díaz, 2023):

- Primero, el error ya analizado previamente en la redacción de la elaboración del tributo que permite a los contribuyentes de CCAA con IP total o parcialmente bonificados incluir la cuota íntegra que deberían abonar, aunque realmente no la ingresen por el efecto de las bonificaciones, a la hora de calcular el límite renta – patrimonio. Si incluimos la cuota a ingresar del IP sin bonificación en el cálculo, la suma de las cuotas del IRPF, ISGF e IP se vería considerablemente

aumentada y, por ende, sería más sencillo superar el límite del 60% de la suma de la base imponible general (BIG) y del ahorro (BIA) del IRPF, traduciéndose en la reducción hasta en un 80% de la cuota que correspondería pagar por el ISGF.

Se estima que alrededor de 525 grandes fortunas con un patrimonio superior a 30 millones de euros, se ahorraron el 80% del pago real que deberían ingresar, alrededor de 500 millones de euros con la redacción actual para el ejercicio de 2022 (Pérez, 2023).

- Segundo, otras CCAA reaccionaron a la aprobación del ISGF, como Cataluña, aumentando el tipo impositivo del IP para así recaudar ellas una mayor cantidad de IP, en vez de que el Estado recaude la diferencia entre IP e ISGF.

En definitiva, el Gobierno de España tildó de “coherentes” los datos sobre la recaudación final del ISGF, pero la verdad es totalmente la contraria. Por sendos errores en la elaboración y redacción del impuesto, el Estado no recaudó gran parte de lo que inicialmente se había estimado.

4.4 IMPACTO EN INVERSIÓN

La inversión es un proceso por el cual los sujetos compran activos con el objeto de aumentar su valor en el corto y largo plazo y, así obtener de ellos unos rendimientos en forma de pagos de ingresos o ganancias de capital (BBVA, s. f.).

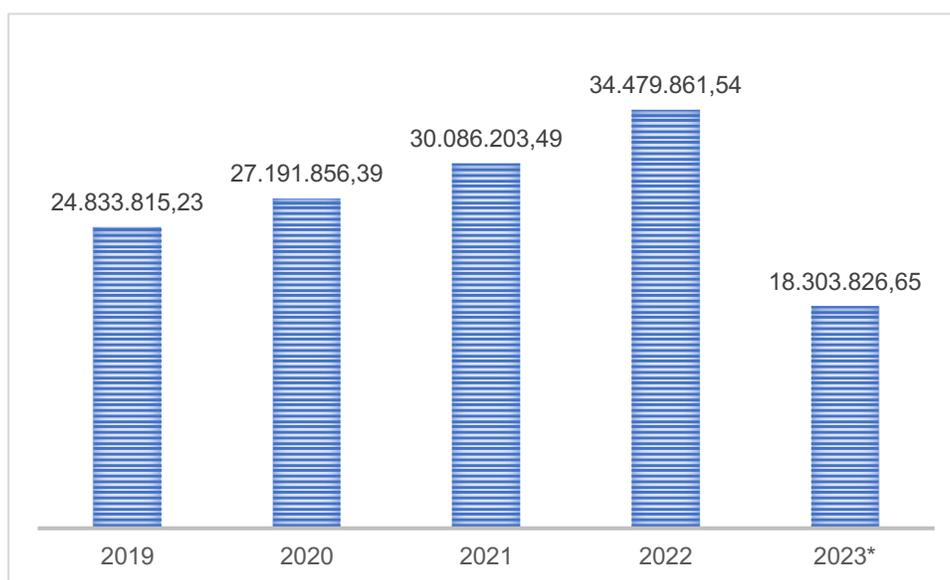
La inversión extranjera en España supone un gran aliciente para su economía nacional y, por ello, conviene realizar un extenso análisis sobre el impacto que tienen las políticas fiscales sobre imposición patrimonial en la inversión extranjera.

En primer lugar, es necesario contextualizar este apartado aportando datos donde se pueda analizar la evolución de la inversión extranjera en España durante estos años. Hay que señalar que los datos que se aportarán a continuación, quedan

actualizados al tercer trimestre de 2023 (2023*), pues a la fecha de presentación de este trabajo, estos son los últimos datos actualizados por parte de la Secretaría de Estado de Comercio, órgano adscrito al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Durante estos últimos ejercicios hasta 2022, la inversión extranjera ha aumentado considerablemente. En 2020 se arrojaron unos datos de 27.191 millones de euros, en 2021 se invirtieron 30.086 millones de euros y en 2022, 34.479 millones de euros (DataInvex, s. f.).

Gráfico 6: *Inversión extranjera 2019-2023* (miles de €)*

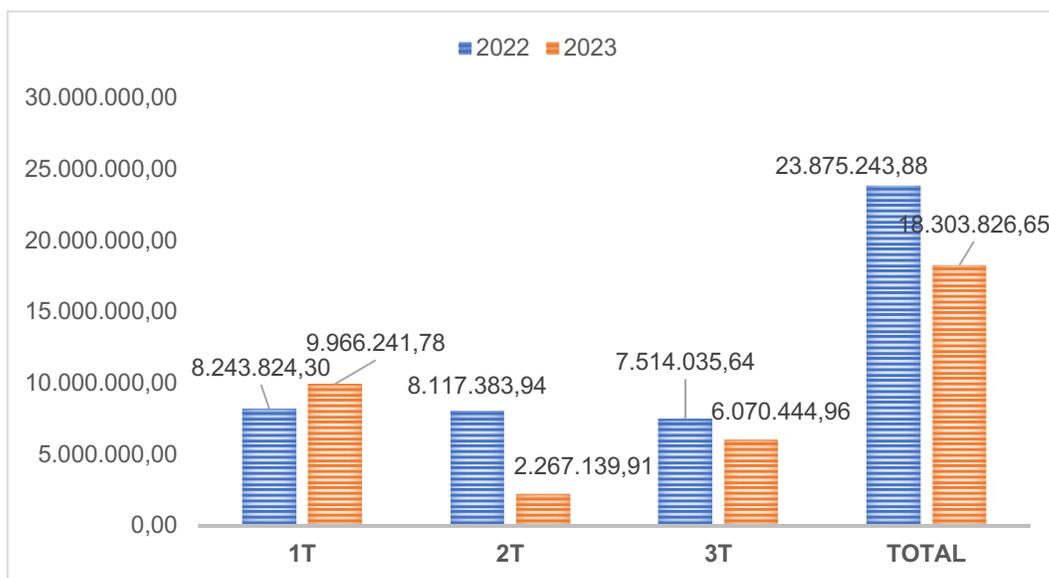


Fuente: creación propia, a partir de DataInvex (s. f.)

No obstante, los últimos datos arrojados por DataInvex (s. f.) que constan hasta el tercer trimestre (3T) de 2023 muestran una posible caída de la inversión respecto a 2022. Así, hasta el tercer trimestre de 2023 se realizaron inversiones por valor de 18.303 millones de €, es decir, un 23,34% menos respecto a los 23.875 millones de euros invertidos a tal fecha en 2022. En este sentido, la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) alerta de una posible caída en las inversiones empresariales en el cuarto trimestre de 2023 debido a la

incertidumbre política y económica del país y la disminución de actividades inmobiliarias a raíz de los aumentos de los tipos de interés (CEOE, 2024). Por lo tanto, previsiblemente la inversión extranjera se reducirá considerablemente en comparación con 2022.

Gráfico 7: Comparación en inversión de 2022-2023 hasta 3T (miles de €)



Fuente: creación propia, a partir de DataInvex (s. f.)

Una vez expuestos los datos sobre inversión extranjera en el conjunto del territorio nacional, conviene cercar el objetivo y examinar el nivel de inversión extranjera por CCAA estos dos últimos ejercicios 2022 y 2023. La decisión de recoger datos sobre estos ejercicios se debe a que el ISGF se aprobó en diciembre de 2022, es decir, a final del ejercicio. Es previsible considerar que, con el ejercicio prácticamente finalizado, la mayor parte de las inversiones ya fueron ejecutadas. Por ello, conviene estudiar los niveles de inversiones en aquellas CCAA donde más capital se invierta.

Las CCAA con mayor inversión extranjera en 2022 fueron Madrid con 17.437,57 millones de euros, Cataluña con 3.921,68 millones de euros, País Vasco

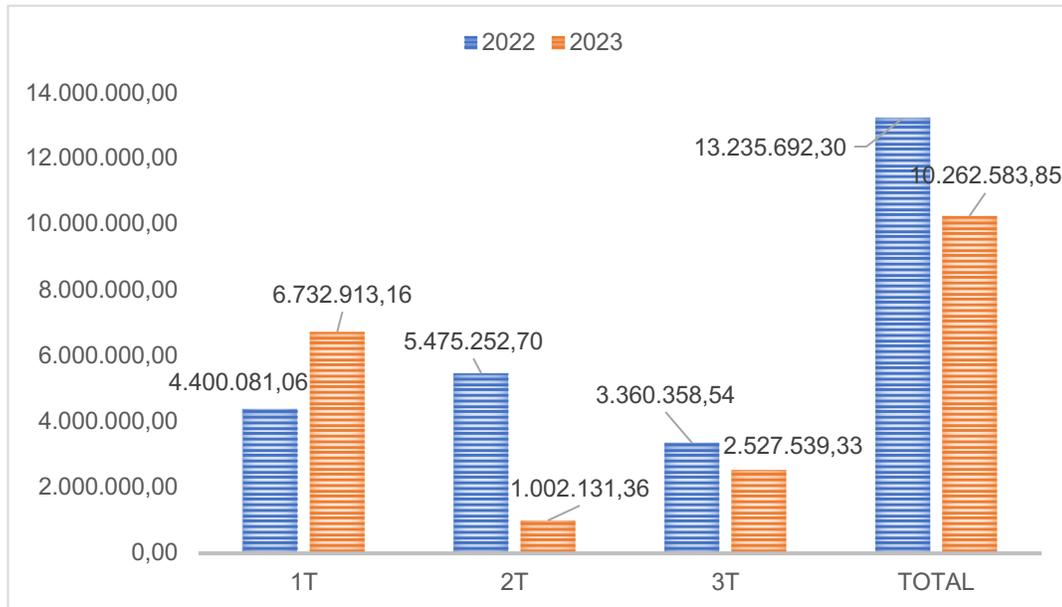
con 5.516,61 millones de euros y Comunidad Valenciana con 2.469,76 millones de € (DataInvex, s. f.). De estas CCAA, la única que no aplica el ISGF por estar completamente sujeto al IP es la Comunidad Valenciana.

Por ejemplo, para el ejercicio 2023, si recogemos las estimaciones realizadas por la Comunidad Autónoma de Madrid, una de las principales CCAA afectadas por este nuevo impuesto, sobre el impacto que tiene la aprobación del ISGF en la economía, las consecuencias serían las siguientes para dicho ejercicio (Libre Mercado, 2023):

- Por un lado, en cuanto a las inversiones extranjeras, debido a la mayor presión fiscal derivada de la aprobación del ISGF, se estimó una menor inversión entre 1.200 y 1.600 millones de euros al año, suponiendo una reducción del volumen de inversión entre 5,5% y 7,5%, solamente en dicha CA.
- Por otro lado, el gobierno regional previó una pérdida de 13.000 contribuyentes y 5.000 millones de euros en ingresos. Asimismo, su impacto en el PIB madrileño sería del 0,6 %, es decir, aproximadamente 1.420 millones de euros.

Por lo tanto, la Comunidad de Madrid afirmó que el impacto del ISGF ante la economía nacional y autonómica iba a ser negativo puesto que la alta fiscalidad patrimonial afectaría de forma directa en la inversión de capital extranjero. Los datos proporcionados por DataInvex (s. f.) sobre la inversión extranjera de 2023 de los tres primeros trimestres del ejercicio, muestran que Madrid sigue siendo la CA con mayor inversión extranjera, captando el 56,1% de inversión extranjera total. Sin embargo, hasta septiembre de 2023 se han recaudado únicamente 10.262,58 millones de euros, es decir, un 22,46% menos que hasta el mismo periodo de 2022 donde el total ascendía a 13.235,69 millones de euros por lo que las estimaciones realizadas por la CA serían coherentes.

Gráfico 8: *Inversión en Madrid hasta 3T periodos 2022-2023 (miles de €)*



Fuente: creación propia, a partir de DataInvex (s. f.)

Según Rotellar (2023), profesor y director del Observatorio Económico de la Universidad Francisco de Vitoria, el ISGF provoca que aquellos contribuyentes con mayores rentas tengan menos capacidad de ahorro y, por lo tanto, su inversión caiga donde se aplican políticas fiscales más restrictivas. Así, la creación de impuestos patrimoniales provoca fugas de contribuyentes y empobrecen al país, en este caso, España. Además, señala que Madrid también se ha visto afectada por este nuevo impuesto y que la consecuente reducción de inversión en la capital española se debe, en parte, a una desincentivación de la inversión a causa del ISGF.

En conclusión, la implantación del nuevo tributo patrimonial puede tener consecuencias negativas sobre las inversiones realizadas en España generando un clima de desconfianza e inseguridad jurídica que debilite el tejido productivo y perjudique al conjunto de la economía española, tal y como señala la presidenta de

la Comunidad de Madrid, Isabel Díaz Ayuso: “*Se van de Madrid, se van de España y, por tanto, perdemos todos.*”

4.5 IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS EN PAÍS VASCO Y NAVARRA

Con arreglo a la disposición 24ª del artículo 3 de la Ley 38/2022, se prevé la adaptación del Concierto Económico del País Vasco y del Convenio Económico de Navarra para incluir dicho impuesto. A tenor de lo expuesto, el Congreso de los Diputados, con mayoría de las fuerzas parlamentarias, blindó de este impuesto a ambas CCAA cumpliendo así con el deseo de sus gobiernos autonómicos. Así, de forma exprés y por el procedimiento de lectura única, se aprobó a comienzos de 2023 la reforma de la Ley del Concierto Vasco y del Convenio Navarro. Esto supuso la no aplicación en 2022 del ISGF en el País vasco por comportar una retroactividad improcedente (Serraller, 2023).

Las reformas de ambos acuerdos fueron admitidas a través de las siguientes leyes:

- i) Ley 9/2023, de 3 de abril, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- ii) Ley 8/2023, de 3 de abril, por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

En sendas leyes, que entraron en vigor el 5 de abril de 2023, se añadieron, entre otras muchas, las pautas de distribución de competencias relativas al ISGF. En ambos acuerdos se expone que la exacción del impuesto sería en los mismos términos que el IP para todos aquellos ejercicios en los que el ISGF se mantenga vigente. Por esta razón, este impuesto será exigible para aquellas personas físicas con residencia habitual en Navarra y las diputaciones forales en los términos que establezcan estas administraciones y, en el caso de sujetos no residentes, Navarra

y las diputaciones forales lo exigirán cuando el mayor valor de los bienes y derechos estén situados en estas CCAA (Garrigues, 2023).

4.5.1 ISGF en el País Vasco

Una vez modificado el Concierto Económico del País Vasco, se han publicado las Normas Forales para Vizcaya, Guipúzcoa y Álava que configuran el ISGF para el ejercicio de 2023. Los aspectos más importantes son a tener en consideración son:

- El hecho imponible el patrimonio neto de las personas físicas superior a 3.200.000 euros.
- En cuanto a las reglas de valoración y exenciones, de igual forma que en el ISGF aplicable en territorio común se remite a las reglas del IP vigentes en cada territorio foral, salvo las participaciones en fondos propios de entidades que ciñe a la regla general de valoración del territorio común.
- El mínimo exento aplicable a la base imponible será de 800.000 euros en Vizcaya y Álava y, 700.000 euros en Guipúzcoa.
- En lo relativo al límite renta – patrimonio, en los mismos términos que ISGF en territorio común, cuando la suma de las cuotas del ISGF, IP e IRPF superen en un 60% la BIG y BIA del IPRF, se reducirá la cuota del ISGF hasta este límite, sin que la reducción supere el 80% de la cuota íntegra del ISGF.
- La escala del gravamen para los tres territorios del País Vasco queda configurada de la siguiente forma (Cuatrecasas, 2023b):

	ISGF		
Base Liquidable – a partir de	Álava	Guipúzcoa	Vizcaya
3.200.000	1,70%	1,70%	1,50%
6.400.000	2,10%	2,10%	1,75%
12.800.000	2,50%	2,50%	2,00%
14.500.000	3,50%	3,50%	3,50%

En el caso del País Vasco, es interesante también revisar como queda configurado el IP:

	IP		
Base Liquidable – a partir de	Álava	Guipúzcoa	Vizcaya
3.200.000	1,70%	1,70%	1,50%
6.400.000	2,10%	2,10%	1,75%
12.800.000	2,50%	2,50%	2,00%

Si observamos, la escala del gravamen del ISGF y del IP aplicables a los territorios del País Vasco, hasta 14.500.000 de euros es exactamente igual en cada territorio, pero a partir de dicha cantidad económica el tipo aplicable al ISGF es mayor al IP. Esto se traduce en que el ISGF, en la práctica, deberá ser soportado únicamente por aquellos contribuyentes con un patrimonio neto superior a 14,5 millones de euros por la diferencia entre los tipos marginales máximos de dichos impuestos puesto que aquellos con un patrimonio inferior a 14,5 millones de euros podrán deducirse la cuota a ingresar del IP, que en este caso será la misma.

4.5.2 ISGF en Navarra

La Ley 8 /2023, introdujo una nota importante respecto al ISGF, introduciendo en el Convenio Económico la disposicional adicional octava. En ella, se expone que el ISGF “se exigirá por la Comunidad Foral de Navarra en los mismos términos

establecidos en el artículo 17 del presente Convenio Económico, con efectos para todos los ejercicios en que dicho impuesto mantenga su vigencia”. Por ello, la Comunidad Foral de Navarra empezó a aplicar el ISGF en los mismos términos y el resto de CCAA de territorio común, con el primer periodo de autoliquidación en julio.

No obstante, la Comunidad Foral de Navarra al mismo tiempo que entraba en vigor el ISGF en la CA, decidió modificar su escala del IP para los ejercicios 2022 y 2023 añadiendo un nuevo tramo a partir de 11.003.874,50 € al tipo marginal del 3,5% para así recaudar todo el patrimonio a través del IP y no el ISGF (Cuatrecasas, 2023a). De igual forma, se publicó la Ley Foral 22/2023, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias prorrogando la escala del IP durante el 2024.

Desde el ejercicio 2022 en adelante, la escala del IP es la siguiente:

IP NAVARRA			
Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable – hasta euros	Tipo aplicable (%)
0	0	155.511,88	0,16
155.511,88	248,82	155.511,88	0,24
311.023,76	622,04	311.023,76	0,4
622.047,53	1.866,13	622.047,53	0,72
1.244.095,06	6.344,87	1.244.095,06	1,04
2.488.190,11	19.283,46	2.488.190,11	1,36
4.976.380,22	53.122,84	4.976.380,22	1,68
9.952.760,45	136.736,02	1.051.024,05	2,00
11.003.784,50	157.746,50	En adelante	3,5

Los datos recogidos sobre el ejercicio 2022, muestran una recaudación total del IP de 34,86 millones de euros, es decir, un descenso del 1,08 % respecto al

ejercicio 2021 y del 17,43% en comparación a 2020, superando únicamente los 33,01 millones recaudados en 2019. Entre los 8.867 declarantes, 273 poseen un patrimonio superior a 5 millones de euros, representando únicamente el 2,40% (Monreal, 2023).

5 ANÁLISIS PRÁCTICO DEL LÍMITE RENTA – PATRIMONIO

5.1 EXPLICACIÓN

Como ha mencionado anteriormente, el límite renta – patrimonio se recoge en el art. 3. Doce de la Ley 38/2022 y expresa que, para los sujetos pasivos que tributen en el ISGF por obligación personal, la cuota íntegra del impuesto conjuntamente con el IP e IRPF no podrá rebasar del 60% de la suma de las bases imponibles del segundo, es decir, de la BIG y BIA del IRPF. Por ello, cuando la suma de las cuotas del ISGF, IP e IRPF, en su conjunto superen el 60% de la base imponible del IRPF, se reducirá la cuota del ISGF hasta alcanzar el límite establecido, sin que la reducción se exceda en más de un 80% de la cuota del ISGF.

Desde un punto de vista práctico, la tributación de aquellos contribuyentes con altos patrimonios puede verse reducida de forma significativa (a un 20%) por la aplicación de este límite. Esto se consigue controlando los distintos tipos de rentas que el sujeto pasivo del impuesto obtiene y estudiando cuales son las rentas que más pueden favorecer al contribuyente a efectos del cálculo del límite. A continuación, realizaré varios casos prácticos donde se pondrá de manifiesto este límite renta-patrimonio.

5.2 EJEMPLOS PRÁCTICOS

Para el cálculo de los ejercicios, se utilizará la escala de gravamen del ISGF. Asimismo, para el cálculo de las cuotas del BIG, BIA e IP se estará a lo dispuesto en las tablas de gravamen del Anexo 1.

A) Caso Práctico 1:

Contribuyente residente en CA con IP bonificado con las siguientes rentas y patrimonio: BIG IRPF de 400.000 €, BIA IRPF de 100.000 €, patrimonio total de 11.000.000 €, incluyendo una vivienda habitual valorada en 500.000 €.

Cálculo ISGF	
Patrimonio	11.000.000 €
Exención vivienda habitual	(300.000 €)
Base Imponible	10.700.000 €
Mínimo exento	(700.000 €)
Base liquidable	10.000.000 €
Cuota ISGF previa total	137.608,01 €
Límite R-P	
Base Imponible IRPF	400.000 € + 100.000 € = 500.000 €
Cuota íntegra IRPF	194.781,50 €
Cuota íntegra IP previa a bonificación	169.054,37 €
Sumatorio cuotas íntegras IRPF+IP+ISGF	501.443,88 €
Límite 60 % BI IRPF	300.000 €
CI ISGF + IP+ IRPF > 60% BI IRPF	Se aplica la reducción
80% de cuota previa total	110.086,41 €
Cuota íntegra	27.521,60 €
Deducción IP satisfecho	0 €
Cuota ISGF a ingresar	27.521,60 €

Como puede observarse, la aplicación del límite IRPF-IP-ISGF supone reducir la cuota a ingresar por el ISGF en un 80% de 137.608,01 euros a 27.521,60 euros, cuando la cuota a ingresar por IP fue cero por estar bonificado. Por tanto, la tributación final por la suma del IP + ISGF es de 27.521,60 euros. En este caso, la

introducción del ISGF sí supone una tributación patrimonial (que antes no hubiera existido por la bonificación completa del IP), si bien su impacto se ve significativamente reducido por la inclusión de la cuota íntegra del IP en el cálculo. El importe finalmente a ingresar es menor que si no hubiera estado bonificado el IP aunque la cuota del IP también hubiera tenido en cuenta el límite con el IRPF pero únicamente computando las cuotas del IRPF y del propio IP (véase el siguiente ejemplo).

B) Caso Práctico 2:

Contribuyente residente en CA sin IP bonificado con las siguientes rentas y patrimonio: BIG IRPF de 400.000 €, BIA IRPF de 100.000 €, patrimonio total de 11.000.000 €, incluyendo una vivienda habitual valorada en 500.000 €.

Cálculo ISGF	
Patrimonio	11.000.000 €
Exención vivienda habitual	(300.000 €)
Base Imponible	10.700.000 €
Mínimo exento	(700.000 €)
Base liquidable	10.000.000 €
Cuota ISGF previa total	137.608,01 €
Límite R-P	
Base Imponible IRPF	400.000 € + 100.000 € = 500.000 €
Cuota íntegra IRPF	194.781,50 €
Cuota íntegra IP	169.054,37 €
Sumatorio cuotas íntegras IRPF+IP+ISGF	501.443,88 €
Límite 60 % BI IRPF	300.000 €
CI ISGF + IP+ IRPF > 60% BI IRPF	Se aplica la reducción
80% de cuota previa total	110.086,41 €
Cuota íntegra	27.521,60 €

Deducción IP satisfecho	(33.810,87 €)
Cuota ISGF a ingresar	0 €

En este caso, la cuota a ingresar finalmente por el ISGF es de cero euros en la medida en que se ingresa un importe de 33.810,87 euros por el IP. En este caso, comparado con el ejemplo anterior, el ISGF no habría tenido ningún efecto y la cuota a ingresar por impuestos patrimoniales (IP+ISGF) acaba siendo superior.

Como bien se ha podido demostrar, en aquellos casos en los que aplica el límite, la minoración de la cuota por ISGF puede ser muy significativa. Los dos casos anteriores tienen los mismos datos y, si observamos, el sumatorio de las cuotas íntegras del IRPF, IP e ISGF supera holgadamente el límite del 60% de la BI del IRPF, aplicándose por lo tanto la reducción de hasta el 80% establecida en la norma.

5.3 IMPACTO DEL LÍMITE EN LA TRIBUTACIÓN DE LAS RENTAS

Dentro del análisis del límite renta patrimonio, es interesante tener en cuenta como puede afectar la tributación en función de los niveles reales de rentas y patrimonio que ostenta el contribuyente. Así, por ejemplo, en el caso de los dividendos, que tributan en la BIA a un tipo máximo actualmente del 28%, existen diversos supuestos prácticos donde por las reglas de aplicación del límite con el IP y el ISGF, un dividendo puede llegar a provocar una tributación total entre los tres impuestos (IRPF, IP e ISGF) a un porcentaje muy superior. Por lo tanto, el contribuyente, cuando aplica el límite, debe tener control de las rentas que percibe porque un dividendo le puede costar mayor tributación que la inicialmente estimada.

A tenor de lo expuesto, se han planteado diversos escenarios y supuestos prácticos donde se analiza el impacto en la tributación total por los tres impuestos citados que, dentro de cada escenario (donde se va variando la BIG, BIA o el patrimonio total) supondría la percepción de un dividendo. Por ello, se han realizado cuatro hipótesis distintas para ver cómo afecta la tributación de los dividendos en

función de los cambios que se apliquen en las variables mencionadas. Anotar que en cada hipótesis se parte de un patrimonio neto de 5 millones de euros, una BIG de 50.000 € y unos dividendos, si aplican, de 50.000 €.

Las distintas hipótesis planteadas quedan expuestas, a través de tablas de Excel, en el Anexo 2. Como simplificación en los cálculos, se ha despreciado el impacto de los mínimos personales y familiares del IRPF. Todos los cálculos parten de un supuesto de aplicación autonómica de la bonificación del 100% del IP (como sería Madrid) para aislar el impacto en el ISGF que es el objeto del presente trabajo (el efecto si existiera un IP no bonificado ya se ha analizado en apartados anteriores).

A) Hipótesis 1: Incremento de la BIG en 100.000 € por cada escenario planteado

En primer lugar, en esta primera hipótesis se aumenta la BIG en 100.000 € en cada escenario con el objeto de ver el efecto que tienen estos aumentos sobre la tributación en el ISGF. De los resultados se aprecia como en los dos primeros escenarios las sumas de las CI del IRPF, IP e ISGF son notablemente superiores al 60% de la BI del IRPF aplicándose, por tanto, la regla del límite R-P, reduciendo la tributación del ISGF al 20% de la cuota previa total. No obstante, a partir del tercer escenario vemos como el 60% de la BI comienza a ser superior a la suma de las CI del IRPF, IP e ISGF y, por lo tanto, no aplica la regla del límite y se tributa por la totalidad de la cuota del ISGF.

En segundo lugar, se observa cómo en los escenarios 3 y 4 el tipo efectivo que se tributa por el dividendo (diferencia entre la tributación total por los tres impuestos sin el dividendo y con el dividendo) supone tipos efectivos del 47,96 % y 30,46 %, respectivamente. Esto es porque la obtención de dividendos en estos escenarios aumenta la BIA, incrementando la suma de las bases imponibles y suponiendo la no aplicación de la regla del límite R-P y, por lo tanto, una mayor tributación en el ISGF como consecuencia del incremento del límite, que afecta de forma directa en el tipo efectivo de tributación del dividendo.

B) Hipótesis 2: Incremento del dividendo en 20.000 € por cada escenario planteado

Con el aumento de las rentas por dividendo, la suma de las bases imponibles del IRPF va a ir aumentando en mayor proporción que las sumas de las cuotas del IRPF, IP e ISGF. Así, a partir del escenario 4 con dividendo, observamos que el 60% de las bases imponibles cada vez se ve reducida su diferencia con respecto a las sumas de las cuotas hasta que a partir del escenario 6, la tributación por el ISGF comienza a ser del 100% de la cuota previa total.

En cuanto al tipo efectivo del dividendo, en los tres primeros escenarios, únicamente queda gravado por su parte correspondiente en la CI ahorro del IRPF, al aplicarse el límite R-P en su totalidad y, por lo tanto, verse reducida la tributación del ISGF en un 80%. Sin embargo, nuevamente a partir del escenario 4 con dividendo hasta el escenario 10, el dividendo comienza a tributar también indirectamente por el ISGF, por la diferencia que hubiese supuesto entre aplicar dividendo y no aplicarlo en cada escenario, rondando entre el 27,23 % y el 32,27 % de tributación efectiva por el dividendo.

C) Hipótesis 3: Incremento del patrimonio en 250.000 € por cada escenario planteado

En la tercera hipótesis, la única variable que cambia es el patrimonio. Esto afecta directamente a la cuota íntegra del IP e ISGF sin tener ningún tipo de repercusión directa sobre las bases imponibles del IRPF. Por esta razón, la suma de las CI del IRPF, IP e ISGF crece en cada escenario que se plantea mientras que las sumas de las bases imponibles del IRPF se mantienen estables durante toda la hipótesis, traduciéndose en la reducción de la cuota previa del ISGF en un 80% por la aplicación del límite R-P, sin tener ningún tipo de repercusión sobre el tipo de dividendo efectivo.

D) *Hipótesis 4: Incremento de la BIG en 100.000 € y del patrimonio en 250.000 € por cada escenario planteado*

Esta última hipótesis es la más significativa en cuanto al tipo efectivo de tributación del dividendo. Se aprecia que, al elevar, tanto la BIG como el patrimonio en cada supuesto, el límite R-P deja de aplicar en la mayoría de los casos por la regla, subiendo la tributación del ISGF a un porcentaje superior al 20% y, en muchos casos, donde más aumenta la tributación total del dividendo en comparación con las demás hipótesis, al incrementar la tributación en IRPF por el propio dividendo y lo que se incrementa la tributación por ISGF por incrementarse el límite, llegando a tributar por el dividendo hasta un 60% de su valor.

	<i>Hipótesis 1</i>	<i>Hipótesis 2</i>	<i>Hipótesis 3</i>	<i>Hipótesis 4</i>
Tipo efectivo dividendo <u>mínimo</u>	20,76%	20,76%	20,76%	20,76%
Tipo efectivo dividendo <u>máximo</u>	47,96%	32,27%	20,76%	60%

En definitiva, en los supuestos en los que resulta de aplicación el límite de la cuota íntegra del ISGF es sumamente importante analizar las rentas a percibir por el contribuyente porque, como bien se ha visto, la percepción por ejemplo de un dividendo puede llegar a costar un 60% de su valor.

6 ANÁLISIS JURÍDICO DEL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

6.1 MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

La creación, redacción e implementación del ISGF ha generado un conflicto jurídico puesto que desde su aprobación se ha dudado de su constitucionalidad. De hecho, diversas CCAA han interpuesto recursos de inconstitucionalidad ante el TC. Los más relevantes son la Comunidad de Madrid (rec. 616-2023), Andalucía (rec. 1258-2023), la Xunta de Galicia (rec. 1951-2023) o la Región de Murcia (rec.1993-2023).

Los motivos que las diferentes CCAA alegaron para promover la posible inconstitucionalidad del ISGF fueron los siguientes.

- a) Vulneración del procedimiento legislativo exigible a una norma creadora de un tributo (arts. 87 a 89 CE en relación con el art. 23 CE) y del principio de buena regulación (arts. 129 y ss. de la Ley 39/2015).
- b) Vulneración de la autonomía financiera y normativa de las Comunidades Autónomas (art. 156 CE) y vulneración del principio de reserva de ley orgánica (art. 157.3 CE).
- c) Vulneración de los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad (art. 31 CE).
- d) Vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

6.2 SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 149/2023, DE 7 DE NOVIEMBRE

El 7 de noviembre de 2023 el TC reunido en su Pleno, resolvió acerca del recurso de inconstitucionalidad n.º 616-2023 interpuesto por la Comunidad de

Madrid, siendo así el primer pronunciamiento del alto tribunal respecto del ISGF. El TC estudia y falla sobre las siguientes alegaciones:

- a) Desestimación de la alegación sobre la posible vulneración de los artículos 87 a 89 CE en relación con el art. 23 CE

Sobre la posible inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 38/2022 por contravenir el art. 23.2 CE, el TC menciona respecto de la creación de nuevos tributos que *“la STC 209/2012, de 14 de noviembre, FJ 4 b), aclaró que «la conexión reclamada no tiene que ser de identidad con las medidas previstas en el texto de la iniciativa sino de afinidad con las materias recogidas en el mismo» (STC 149/2023, FJ 2).*

Respecto del derecho de enmienda, concluye que *“con tal fin, entre otras medidas, la proposición creaba dos nuevas prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias cuyo objetivo era aumentar la contribución a las arcas públicas de determinadas empresas del sector energético (art. 1) y financiero (art. 2). Por tanto, la incorporación a dicho texto de una enmienda para establecer el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, con una finalidad recaudatoria (junto a la de armonización de la imposición patrimonial), sí presenta homogeneidad suficiente con el resto de medidas de la proposición de ley, dado que también se encamina a incrementar los ingresos públicos en un contexto de crisis energética y de precios” (STC 149/2023, FJ 2).*

Por lo expuesto, el TC considera que la enmienda sí que cumple con el requisito de homogeneidad entre el texto inicial y la enmienda presentada, desestimando la primera alegación del recurso de inconstitucionalidad.

b) Desestimación de la alegación sobre la vulneración de los arts. 156 y 157.3 CE

Sobre la vulneración de la autonomía financiera de las CCAA del art. 156 CE, el TC resuelve que *“el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas no armoniza un ámbito de la tributación propia autonómica, sino la fiscalidad del patrimonio, que es un espacio fiscal del Estado desde la aprobación de la Ley 50/1977”* y *“la cesión a las comunidades autónomas de la recaudación y de determinadas competencias normativas sobre el impuesto sobre el patrimonio regulado en dicha ley no priva al Estado de la potestad de establecer otros impuestos sobre el patrimonio, como el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas”* (STC 149/2023, FJ 3).

En este sentido, sobre la vulneración de la reserva de ley orgánica recogida en el art. 157.3 CE, se manifiesta que *“el nuevo impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas no se crea en aplicación de la Ley Orgánica de financiación de las comunidades autónomas, sino en ejercicio de las competencias del Estado ex arts. 133.1 y 149.1.14 CE, las cuales no deben instrumentarse mediante ley orgánica”* (STC 149/2023, FJ 3).

En definitiva, la creación ISGF no absorbe competencias autonómicas sobre el IP ni se impide al Estado ejercer competencias propias para crear nuevos tributos.

c) Desestimación de la alegación sobre la vulneración del art. 31 CE

En relación con el principio de no confiscatoriedad, la resolución añade que *“el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas es un impuesto sobre el patrimonio, que tendría efecto confiscatorio solo en caso de agotar el valor del mismo, no la renta generada por los bienes gravados, que es una manifestación distinta de la capacidad económica”* (STC 149/2023, FJ 4)

Asimismo, respecto del principio de capacidad económica se expone lo siguiente: *“los datos sobre la rentabilidad en el mercado de determinados activos financieros no sirven para fundamentar la infracción del principio de capacidad económica como «criterio, parámetro o medida» respecto de un impuesto que recae sobre la titularidad de un patrimonio.”* (STC 149/2023, FJ 4).

Por lo tanto, se desestiman ambas alegaciones presentadas en el recurso de la Comunidad de Madrid.

d) Desestimación de la alegación sobre la vulneración del art. 9.3 CE

Por último, se alegó la infracción del principio de seguridad jurídica por concurrir un supuesto de retroactividad media en la norma tributaria. Ante esto, el alto tribunal resuelve: *“el hecho imponible del impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas no se va generando a lo largo de un periodo de tiempo, sino que se agota en sí mismo el día 31 de diciembre. Es, por tanto, un tributo sin periodo impositivo (instantáneo), que se devengó, por primera vez, el 31 de diciembre de 2022, una vez que ya había entrado en vigor el precepto impugnado el anterior día 29. Así pues, no produce ningún efecto retroactivo.”* (STC 149/2023, FJ 5).

En resumen, en el momento de entrada en vigor del impuesto no había situación alguna de que hubiera comenzado a producir efecto y, por ende, no se aprecia carácter retroactivo alguno ni se quebranta el art. 9.3 CE.

e) Fallo del Tribunal Constitucional

A tenor de lo expuesto, el TC concluyó confirmando la constitucionalidad del ISGF y la desestimación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Comunidad de Madrid emitiéndose la Nota Informativa n.º 92/2023. Ahora bien, de los once magistrados que componen el TC, cuatro de ellos del bando conservador, formularon su voto particular oponiéndose a este impuesto.

6.3 RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADOS POR ANDALUCÍA, XUNTA DE GALICIA, REGIÓN DE MURCIA Y ASAMBLEA DE MADRID

El TC, en la misma línea y con los mismos argumentos expuestos en la STC 149/2023, ha desestimado los recursos de inconstitucionalidad presentados por Andalucía, la Xunta de Galicia, la Asamblea de Madrid y la Región de Murcia en las STC 170/2023, 171/2023, 189/2023 y 190/2023, respectivamente. Del mismo modo, la Oficina de Prensa del Gabinete de Presidencia del TC emitió las notas Informativa n.º 98/2023 y 100/2023, donde da a conocer la desestimación de sendos recursos de inconstitucionalidad.

En definitiva, se siguió el paso marcado en la STC 149/2023, reafirmando la constitucionalidad del ISGF.

6.4 RESPUESTA DE DIVERSAS CCAA A LA STC 149/2023

Tras la STC 149/2023, han sido varios los gobiernos autonómicos que han decidido modificar la normativa del IP con un objetivo claro: que el Estado no recaude a través del ISGF el patrimonio de los contribuyentes y, que la recaudación se ingrese en la propia CA donde tribute el contribuyente.

- a) Comunidad de Madrid: a través de su Asamblea, ha aprobado la *LEY 12/2023, de 15 de diciembre*, con efectos para el devengo del IP el 31 de diciembre de 2023. Con esta reforma, se elimina la bonificación en el IP mientras esté vigente el ISGF. Sólo quedaría bonificada, en su caso, la diferencia a tributar entre el IP y el ISGF. Por tanto, los residentes en la Comunidad de Madrid pasarán a tributar a la Comunidad de Madrid por el IP de forma efectiva, en lugar de hacerlo por el ISGF al Estado.

- b) Andalucía: ha modificado la bonificación actual del IP a través de la *Ley 12/2023, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2024* con efectos para el devengo del IP el 31 de diciembre de 2023. En ella, se establecen dos posibles bonificaciones a elegir por el contribuyente; la primera consiste en aplicar una bonificación variable para que, cuando se sea sujeto pasivo del ISGF no se tenga que declarar por dicho impuesto y solo se tribute por IP y; la segunda, bonificar el 100% del IP y continuar tributando así por el ISGF.
- c) Galicia: a través de la *LEY 10/2023, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas* con efectos desde el 1 de enero de 2023 se elevó el tipo impositivo máximo al 3,5% y estableció límites a la bonificación autonómica del 50% de la cuota del IP.
- d) Cantabria: a través de la *Ley de Cantabria 03/2023, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas* con efectos desde el 1 de enero de 2024 ha aprobado una bonificación de la cuota del IP del 100%. No obstante, dicha se establece una excepción y la bonificación “*no será de aplicación cuando el patrimonio neto del sujeto pasivo sea superior a 3.000.000 euros una vez descontado el mínimo exento de 700.000 euros y su mera tenencia constituya el hecho imponible de un impuesto estatal*”, en clara referencia al ISGF.
- e) Comunidad Valenciana: mediante la *LEY 7/2023, de 26 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat*, esta CA aumenta la escala impositiva del IP para equipararla al ISGF y que, por lo tanto, sea la Hacienda autonómica quien recaude el IP y se mantiene el mínimo exento de 3.700.000 euros.

- f) Islas Baleares: en dicha CA se ha incrementado el mínimo exento a 3.000.000 euros con la aprobación de la *Ley 12/2023, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2024, para abarcar supuestos que no estén sujetos al ISGF.*
- g) Región de Murcia: con la *Ley 4/2023, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2024* se ha prorrogado el mínimo exento aplicable a 3.700.000 euros en 2023, también para el 2024, equiparándolo por tanto con el ISGF.

7 CONCLUSIONES

El objeto de este Trabajo de Fin de Grado ha sido analizar la creación del ISGF así como su impacto fiscal en las rentas de los contribuyentes y en la economía española. Para ello, se ha buscado poner en contexto de forma teórica el sistema impositivo patrimonial en España y, a su vez, mostrar la evolución práctica de la imposición patrimonial estos últimos ejercicios para, finalmente, estudiar en profundidad el ISGF desde un punto de vista teórico-práctico. Tras la investigación realizada en el presente trabajo, a continuación, se exponen las conclusiones generadas por mi persona.

En primer lugar, el ISGF ha sido una medida del Gobierno central español para contrarrestar las distintas medidas fiscales para bonificar total o parcialmente el IP por parte de ciertas CCAA con el objeto de continuar gravando el patrimonio de los contribuyentes y que la imposición patrimonial no se viese drásticamente reducida como consecuencia de ello. Si bien, en un primer momento, se argumentó que este nuevo impuesto se creaba con el objetivo futuro de conseguir una armonización fiscal nacional, en la realidad ha quedado demostrado que el verdadero fin del ISGF es controlar, a través de la competencia estatal, las políticas fiscales de CCAA como Madrid, Andalucía o Galicia puesto que la redacción del impuesto es prácticamente idéntica al IP y, por ello, poner en tela de juicio, en mi opinión, todo el sistema de competencias y financiación autonómico.

En segundo lugar, el ISGF no cumplió sus expectativas esperadas de recaudación debido a la aplicación del límite de la cuota íntegra. Debido al error analizado en este trabajo, el principal objetivo de recaudar 1.500 millones de euros se veía truncado pues las reglas incluidas en la norma respeto del límite permitieron a los contribuyentes añadir la cuota íntegra del IP previa a la bonificación autonómica y tributar únicamente por el 20% de la cuota previa total del ISGF. Desde mi punto de vista, este error en la norma se debió principalmente a una deficiente tramitación parlamentaria (tanto en cuanto a su planteamiento vía

enmienda como en cuanto a su urgencia en la aprobación previa a 31 de diciembre de 2022), que finalmente permitió a los contribuyentes ahorrarse grandes cantidades de dinero, desvirtuando el principal objetivo del ISGF.

En tercer lugar, nuestro análisis también sugiere que una alta imposición fiscal tiene un notable impacto sobre los niveles de inversión de un país. Como hemos podido comprobar, desde la implantación del ISGF en el ordenamiento tributario español a finales de 2022, la inversión extranjera se ha visto reducida de forma considerable a partir del segundo trimestre de 2023. Descubrimos, por lo tanto, que las políticas tributarias más exigentes guardan relación de causa y efecto en los niveles de inversión en un país, debido principalmente a la menor capacidad de ahorro que lleva a un clima de desinversión.

En cuarto lugar, como se ha podido apreciar en las distintas hipótesis analizadas, la aplicación del límite IRPF-ISGF exige llevar un control adecuado de las rentas que se perciben y estudiar cada caso con detenimiento para evitar que la tributación de una renta aumente de forma considerable (se ha demostrado como unos dividendos, por ejemplo, pueden llegar a suponer una tributación total por la combinación del IRPF, IP e ISGF hasta por el 60% de su valor).

En quinto lugar, tras la STC 149/2023 que declaraba la constitucionalidad del ISGF, numerosas CCAA decidieron modificar sus respectivas normativas del IP con el objeto de recaudar las propias administraciones autonómicas la imposición patrimonial, en lugar del Estado. A mi juicio, estas medidas por parte de las CCAA son lógicas y razonables puesto que es razonable conforme a la LOFCA que sean las CCAA quienes recauden la imposición patrimonial en virtud de sus competencias normativas. Por consiguiente, a mi juicio, el ISGF tras las decisiones de las CCAA se puede llegar a convertir en un impuesto residual y subsidiario, que únicamente grave los patrimonios de aquellos contribuyentes que previamente no hayan sido gravados por su CA correspondiente. En este punto, el objetivo del ISGF se habría cumplido: conseguir que las CCAA eliminasen sus bonificaciones en el IP. Cuestión

distinta es que esa imposición esté justificada, sin perjuicio de los argumentos de la STC al respecto (y sin olvidar los ilustrativos votos particulares).

En conclusión, el ISGF y su prórroga recientemente aprobada hasta que se revise la tributación patrimonial en el contexto de la reforma del sistema de financiación autonómica (Real Decreto-Ley 8/2023), tiene un relevante impacto, no solo sobre la tributación patrimonial previamente existente en España (que dependía de las CCAA), y sobre la tributación total de las rentas de los contribuyentes (por el impacto que se ha demostrado puede suponer el límite IRPF-IP-ISGF), sino también sobre aspectos esenciales en la economía nacional como la inversión. Espero que estas consideraciones contribuyan al continuo estudio y desarrollo sobre el ordenamiento tributario español, en especial, la imposición patrimonial.

8 DECLARACIÓN RESPECTO AL USO DE CHAT GPT U OTRAS HERRAMIENTAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA

Por la presente, yo, Gonzalo Gómez López, estudiante de Quinto curso de Grado en Administración y Dirección de Empresas y Grado en Derecho (GE-3 16) de la Universidad Pontificia Comillas al presentar mi Trabajo Fin de Grado titulado "El Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas: creación e impacto fiscal y económico en España", declaro que he utilizado la herramienta de Inteligencia Artificial Generativa ChatGPT u otras similares de IAG de código sólo en el contexto de las actividades descritas a continuación:

No he usado ninguna.

Afirmo que toda la información y contenido presentados en este trabajo son producto de mi investigación y esfuerzo individual, excepto donde se ha indicado lo contrario y se han dado los créditos correspondientes (he incluido las referencias adecuadas en el TFG y he explicitado para que se ha usado ChatGPT u otras herramientas similares). Soy consciente de las implicaciones académicas y éticas de presentar un trabajo no original y acepto las consecuencias de cualquier violación a esta declaración.

Fecha: 19 de marzo de 2024.

Firma:  _____

9 BIBLIOGRAFÍA

Álvarez García, S. (2016). Incidencia sobre el sistema tributario español de la armonización fiscal comunitaria. *Armonización fiscal y aproximación de los sistemas fiscales*.

Agencia Tributaria. (s. f.). *¿Qué impuestos hay?* Portal Educación Cívico Tributaria. Agencia Tributaria. Recuperado 24 de octubre de 2023, de https://www.agenciatributaria.es/AEAT.educacion/Profesores_VT3_es_E_S.html

BBVA. (s. f.). *¿Qué son las inversiones financieras y qué tipos existen?* BBVA NOTICIAS. Recuperado 16 de diciembre de 2023, de <https://www.bbva.com/es/salud-financiera/que-son-las-inversiones-financieras-y-que-tipos-existen/>

Carmona, C. (2023, 17 febrero). Las claves del nuevo Impuesto temporal de Solidaridad de las grandes fortunas. *Garrigues*. [https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/claves-nuevo-impuesto-temporal-solidaridad-grandes-fortunas#:~:text=El%20pasado%2028%20de%20diciembre,las%20Grandes%20Fortunas%20\(IGF\)](https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/claves-nuevo-impuesto-temporal-solidaridad-grandes-fortunas#:~:text=El%20pasado%2028%20de%20diciembre,las%20Grandes%20Fortunas%20(IGF).).

Caro, R. (s. f.). *¿Qué es un sistema fiscal? ¿Qué son los tributos? ¿Qué clases hay?* VLex. Recuperado 23 de octubre de 2023, de <https://app.vlex.com/#vid/sistema-fiscal-tributos-clases-54107647>

CEOE. (2024, 30 enero). *CEOE alerta de la caída de la inversión empresarial en el cuarto trimestre de 2023*. Recuperado 13 de febrero de 2024, de <https://www.ceoe.es/es/ceoe-news/economia/ceoe-alerta-de-la-caida-de-la-inversion-empresarial-en-el-cuarto-trimestre-de>

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 311, de 29 de diciembre de 1978. [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

Consejo de Estado: Dictamen 464/2023, de 8 de junio de 2023.

- Cuatrecasas. (2023a, 29 diciembre). *Navarra – Novedades tributarias para 2023 y 2024*. <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/fiscalidad/art/navarra-novedades-tributarias-2023-2024#:~:text=enero%20de%202024.-.Impuesto%20sobre%20el%20Patrimonio,marginal%20del%203%2C5%25>
- Cuatrecasas. (2023b, 29 diciembre). *País Vasco - Nuevo Impuesto sobre las Grandes Fortunas*. <https://www.cuatrecasas.com/resources/itsgf-text-658eb17b822ac204971668.pdf?v1.65.0.20231214>
- de Riba Vidal de Villalonga, B. (2023, 13 octubre). *¿Por qué debe recurrirse el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ITSGF)?* AVQ Legal. <https://www.avqlegal.com/por-que-debe-recurrirse-el-impuesto-temporal-de-solidaridad-de-las-grandes-fortunas-itsgf/>
- DataInvox. (s. f.). *DataInvox - Estadísticas de Inversiones Exteriores Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de España - Secretaría de Estado de Turismo y Comercio*. Recuperado 14 de febrero de 2024, de http://datainvox.comercio.es/principal_invox.aspx
- Díaz, E. (2023, 20 septiembre). El Gobierno «pincha» con el impuesto a los ricos y recauda un 60% menos, 623 millones. *elEconomista.es*. <https://www.eleconomista.es/economia/noticias/12452617/09/23/el-gobierno-pincha-con-el-impuesto-a-los-ricos-y-recauda-un-60-menos-623-millones.html>
- Enache, C. (2022, septiembre). *Índice Autonómico de Competitividad Fiscal 2022*. Taxfoundation.org. <https://taxfoundation.org/wp-content/uploads/2022/10/IACF-2022-WEB.pdf>
- Enache, C. (2023, octubre). *Índice Autonómico de Competitividad Fiscal. Séptima Edición: 2023* Taxfoundation.org. https://taxfoundation.org/wp-content/uploads/2023/10/IACF_2023.pdf

- Estadística de los declarantes del Impuesto sobre el Patrimonio: Ministerio de Hacienda y Función Pública.* (s. f.). Recuperado 15 de noviembre de 2023, de <https://www.hacienda.gob.es/es-ES/CDI/Paginas/Impuestos/Patrimonio/Impuesto-sobre-el-Patrimonio.aspx>
- García de Pablos, J. F. (2023, 3 enero). Impuesto del Patrimonio sobre las grandes fortunas. *Revista Quincenal Fiscal*, 14–15.
- Garrigues. (2023, 2 mayo). País Vasco y Navarra: Se modifican el convenio económico con Navarra y el concierto económico con el País Vasco. *Garrigues*. https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/pais-vasco-navarra-modifican-convenio-economico-navarra-concierto-economico-pais-vasco
- Huelin Martínez de Velasco, J., & Carreño de Vicente, F. (s. f.). *La base jurídica de los impuestos cedidos: ¿es posible su modificación sin el concurso de las comunidades autónomas?* Recuperado 26 de octubre de 2023, de <https://www.elnotario.es/index.php/opinion/opinion/10631-la-base-juridica-de-los-impuestos-cedidos-es-posible-su-modificacion-sin-el-concurso-de-las-comunidades-autonomas>
- Junta de Andalucía. (2022, 29 diciembre). *La Junta denuncia los “privilegios territoriales” del impuesto del Gobierno a las grandes fortunas - Noticias - Junta de Andalucía.* <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/economiahaciendayfondoseuropeos/servicios/actualidad/noticias/detalle/388945.html>
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. *Boletín Oficial del Estado*, 236, de 1 de octubre de 1980. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1980/09/22/8/con>
- Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. *Boletín Oficial del Estado*, 136, de 7 de junio de 1991. <https://www.boe.es/eli/es/l/1991/06/06/19/con>
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. *Boletín Oficial del Estado*, 302, de 18 de diciembre de 2003. <https://www.boe.es/eli/es/l/2003/12/17/58/con>

- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. *Boletín Oficial del Estado*, 285, de 29 de noviembre de 2006. <https://www.boe.es/eli/es/l/2006/11/28/35/con>
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. *Boletín Oficial del Estado*, 305, de 19 de diciembre de 2009. <https://www.boe.es/eli/es/l/2009/12/18/22/con>
- Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias. *Boletín Oficial del Estado*, 111, de 28 de diciembre de 2022 <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/12/27/38/con>
- Libre Mercado. (2023, 8 diciembre). Madrid perderá hasta 1.600 millones de inversión extranjera por el nuevo impuestazo de Sánchez. *Libre Mercado*. <https://www.libremercado.com/2023-01-12/madrid-perdiera-hasta-1600-millones-de-inversion-extranjera-por-el-impuesto-a-las-grandes-fortunas-de-sanchez-6974688/>
- López Hermida, J. L., & Rodríguez, M. E. (2022, 6 octubre). *A vueltas sobre la fiscalidad patrimonial y grandes fortunas*. KPMG Tendencias. <https://www.tendencias.kpmg.es/2022/10/vueltas-fiscalidad-patrimonial-grandes-fortunas/>
- Martínez-Toledano, C., Agrawal, D. R., & Foremny, D. (2021, 3 mayo). El «dumping» fiscal de Madrid sí afecta al resto de España. *Agenda Pública*. <https://agendapublica.elpais.com/noticia/17302/dumping-fiscal-madrid-si-afecta-al-resto-espana>

- Martínez, D., Díaz, M., & Marín, C. (2022). *El Impuesto Temporal de Solidaridad de las grandes fortunas y su encaje con el Impuesto sobre el Patrimonio* (No. 2022-29). FEDEA.
- Millán, J. (2023, 20 septiembre). *Hacienda recauda solo el 40% de lo esperado por el impuesto a las grandes fortunas y el 90% de los ingresos proceden de Madrid*. 20minutos. <https://www.20minutos.es/noticia/5174146/0/los-madrilenos-pagan-90-tributo-solidaridad-que-gobierno-impuso-las-autonomias-que-bonifican-patrimonio/>
- MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA. (2023). *El Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas recauda 623 millones de euros*. <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/GabineteMinistro/Notas%20Prensa/2023/S.E.HACIENDA/20-09-23-NP-Impuesto-Grandes-Fortunas.pdf>
- Monreal, J. Á. (2023, 27 mayo). *El Impuesto de Patrimonio recauda en Navarra menos que en 2003 y la mitad que en 2008*. *Diario de Noticias de Navarra*. <https://www.noticiasdenavarra.com/economia/2023/05/27/impuesto-patrimonio-recauda-navarra-2003-6854324.html>
- Pérez, B. (2023, 5 septiembre). *Un error hará que cientos de grandes fortunas se descuenten 500 millones no pagados en Patrimonio en el impuesto a los ricos*. *Diario ABC*. <https://www.abc.es/economia/error-hara-cientos-grandes-fortunas-descuenten-500-20230905201236-nt.html>
- Pérez Santos, N. (2023, 31 mayo). Miguel Ángel Sánchez (Hogan Lovells): «No podemos estar cambiando todos los días las normas fiscales». *EXPANSION*. <https://www.expansion.com/fiscal/2023/05/31/647644ba468aeb9f7f8b459b.html>
- Portillo, J. (2023, septiembre 5). *La recaudación del Impuesto de Patrimonio bate récord desde su reactivación*. *EXPANSION*. <https://www.expansion.com/economia/2023/09/05/64f61e1ee5fdeacb188b456d.html>
- Rotellar, J. M. (2023, 26 diciembre). *Madrid arrasa a las demás regiones en atracción de inversión*. *El Debate*. Recuperado 14 de febrero de 2024,

de https://www.eldebate.com/economia/20231226/madrid-arrasa-demas-regiones-atraccion-inversion_162887.html#

Secretaría General de Financiación Autonómica y Local. (2023, 1 octubre). *TRIBUTACIÓN AUTONÓMICA MEDIDAS 2023*. Ministerio de Hacienda y Función Pública. Recuperado 4 de noviembre de 2023, de <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonómica/Capitulo-I-Tributacion-Autonómica-2023.pdf>

Sentencia 149/2023, de 7 de noviembre de 2023. Recurso de inconstitucionalidad 616-2023. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 301, de 18 de diciembre de 2023.

Serraller, M. (2023, 24 febrero). Sánchez vuelve a privilegiar al País vasco: los ricos se libran del nuevo impuesto. *Vozpópuli*. https://www.vozpopuli.com/economia_y_finanzas/sanchez-vuelve-privilegiar-pais-vasco-ricos-libran-nuevo-impuesto.html

Soto Balirac, F. (2021, 4 noviembre). *Impuesto sobre el patrimonio de los no residentes en España: cuestiones clave a tener en cuenta*. Garrigues. https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/impuesto-patrimonio-no-residentes-espana-cuestiones-clave-tener-cuenta

10 ANEXOS

Anexo 1. Escalas de gravamen para el cálculo de las cuotas de la Base Liquidable General, Base Liquidable del Ahorro y del Base Liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio

a. Escala de gravamen de la BLG del IRPF (art. 85 Reglamento del IRPF)

Base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Cuota – Hasta euros	Resto Base Liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	19,00
12.450,00	2.365,50	7.750,00	24,00
20.200,00	4.225,50	15.000,00	30,00
35.200,00	8.725,50	24.800,00	37,00
60.000,00	17.901,50	240.000,00	45,00
300.000,00	125.901,50	En adelante	47,00

b. Escala de gravamen de la BLA del IRPF (art. 66 Ley IRPF)

Base Liquidable del Ahorro– Hasta euros	Cuota – Hasta euros	Resto Base Liquidable del Ahorro– Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	150.000	23
200.000,00	44.880	100.000	27
300.000,00	71.880	En adelante	28

c. Escala de gravamen del IP (art. 30 Ley IP)

Base Liquidable – Hasta euros	Cuota – Hasta euros	Resto Base Liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	En adelante	3,5

Anexo 2. Hipótesis de cálculo del impacto del Límite R-P en la tributación de las rentas

A) Hipótesis 1: Incremento de la BIG en 100.000 € por cada escenario planteado

INCREMENTO BIG	Variación BIG		Variación BIA		Variación Patrimonio					
		100.000,00								
	Escenario 1		Escenario 2		Escenario 3		Escenario 4		Escenario 5	
	Sin dividendo	Con dividendo	Sin dividendo	Con dividendo	Sin dividendo	Con dividendo	Sin dividendo	Con dividendo	Sin dividendo	Con dividendo
Dividendos / intereses		50.000,00		50.000,00		50.000,00		50.000,00		50.000,00
Patrimonio	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00
Base liquidable IP/IGF (-300k vivienda familiar)	4.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00
Cuota IP previa	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37
Cuota IGF previa total	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00
Base imponible general IRPF	50.000,00	50.000,00	150.000,00	150.000,00	250.000,00	250.000,00	350.000,00	350.000,00	450.000,00	450.000,00
Base Imponible Ahorro IRPF (dividendos + in	-	50.000,00	-	50.000,00	-	50.000,00	-	50.000,00	-	50.000,00
Suma de bases imponibles IRPF (sin ganancias	50.000,00	100.000,00	150.000,00	200.000,00	250.000,00	300.000,00	350.000,00	400.000,00	450.000,00	500.000,00
60% BI IRPF (sin ganancias > 1 año)	30.000,00	60.000,00	90.000,00	120.000,00	150.000,00	180.000,00	210.000,00	240.000,00	270.000,00	300.000,00
CI general IRPF	14.201,50	14.201,50	58.401,50	58.401,50	103.401,50	103.401,50	149.401,50	149.401,50	196.401,50	196.401,50
CI ahorro IRPF (sin ganancias > 1año)	-	10.380,00	-	10.380,00	-	10.380,00	-	10.380,00	-	10.380,00
CI total IRPF (sin ganancias > 1año)	14.201,50	24.581,50	58.401,50	68.781,50	103.401,50	113.781,50	149.401,50	159.781,50	196.401,50	206.781,50
SUMA CUOTAS PREVIAS	79.647,87	90.027,87	123.847,87	134.227,87	168.847,87	179.227,87	214.847,87	225.227,87	261.847,87	272.227,87
LÍMITE IP-IRPF:										
Reducción con límite 60% (sobre p.productivo)	32.647,87	13.027,87	16.847,87	-	1.847,87	-	-	-	-	-
Reducción máxima (sobre todo patrimonio)	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09
CI total IP reducida (2)	15.798,50	35.418,50	31.598,50	48.446,37	46.598,50	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37
LÍMITE IGF-IP-IRPF:										
Reducción con límite 60% (sobre p.productivo)	17.000,00	17.000,00	17.000,00	14.227,87	17.000,00	-	4.847,87	-	-	-
Reducción máxima (sobre todo patrimonio)	13.600,00	13.600,00	13.600,00	13.600,00	13.600,00	13.600,00	13.600,00	13.600,00	13.600,00	13.600,00
Cuota IGF	3.400,00	3.400,00	3.400,00	3.400,00	3.400,00	17.000,00	12.152,13	17.000,00	17.000,00	17.000,00
(-) Cuota efectivamente satisfecha IP	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
A PAGAR IGF (mínimo)	3.400,00	3.400,00	3.400,00	3.400,00	3.400,00	17.000,00	12.152,13	17.000,00	17.000,00	17.000,00
Sobre CI IGF	20%	20%	20%	20%	20%	100%	71%	100%	100%	100%
SUMA CUOTAS LÍQUIDAS	17.601,50	27.981,50	61.801,50	72.181,50	106.801,50	130.781,50	161.553,63	176.781,50	213.401,50	223.781,50
Tributación asociada a los dividendos / intereses										
IRPF		10.380,00		10.380,00		10.380,00		10.380,00		10.380,00
IGF		-		-		-		4.847,87		-
Total		10.380,00		10.380,00		23.980,00		15.227,87		10.380,00
Tipo efectivo dividendo		20,76%		20,76%		47,96%		30,46%		20,76%

	Escenario 6		Escenario 7		Escenario 8		Escenario 9		Escenario 10	
	Sin dividendo	Con dividendo	Sin dividendo	Con dividendo						
Dividendos / intereses		50.000,00		50.000,00		50.000,00		50.000,00		50.000,00
Patrimonio	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00
Base liquidable IP/IGF (-300k vivienda familiar - 700k)	4.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00
Cuota IP previa	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37
Cuota IGF previa total	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00
Base imponible general IRPF	550.000,00	550.000,00	650.000,00	650.000,00	750.000,00	750.000,00	850.000,00	850.000,00	950.000,00	950.000,00
Base Imponible Ahorro IRPF (dividendos + intereses	-	50.000,00	-	50.000,00	-	50.000,00	-	50.000,00	-	50.000,00
Suma de bases imponibles IRPF (sin ganancias > 1	550.000,00	600.000,00	650.000,00	700.000,00	750.000,00	800.000,00	850.000,00	900.000,00	950.000,00	1.000.000,00
60% BI IRPF (sin ganancias > 1 año)	330.000,00	360.000,00	390.000,00	420.000,00	450.000,00	480.000,00	510.000,00	540.000,00	570.000,00	600.000,00
CI general IRPF	243.401,50	243.401,50	290.401,50	290.401,50	337.401,50	337.401,50	384.401,50	384.401,50	431.401,50	431.401,50
CI ahorro IRPF (sin ganancias > 1año)	-	10.380,00	-	10.380,00	-	10.380,00	-	10.380,00	-	10.380,00
CI total IRPF (sin ganancias > 1año)	243.401,50	253.781,50	290.401,50	300.781,50	337.401,50	347.781,50	384.401,50	394.781,50	431.401,50	441.781,50
SUMA CUOTAS PREVIAS	308.847,87	319.227,87	355.847,87	366.227,87	402.847,87	413.227,87	449.847,87	460.227,87	496.847,87	507.227,87
LÍMITE IP-IRPF:										
Reducción con límite 60% (sobre p.productivo)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Reducción máxima (sobre todo patrimonio)	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09
CI total IP reducida (2)	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37
LÍMITE IGF-IP-IRPF:										
Reducción con límite 60% (sobre p.productivo)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Reducción máxima (sobre todo patrimonio)	13.600,00	13.600,00	13.600,00	13.600,00	13.600,00	13.600,00	13.600,00	13.600,00	13.600,00	13.600,00
Cuota IGF	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00
(-) Cuota efectivamente satisfecha IP	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
A PAGAR IGF (mínimo)	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00
Sobre CI IGF	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%
SUMA CUOTAS LÍQUIDAS	260.401,50	270.781,50	307.401,50	317.781,50	354.401,50	364.781,50	401.401,50	411.781,50	448.401,50	458.781,50
Tributación asociada a los dividendos / intereses										
IRPF		10.380,00		10.380,00		10.380,00		10.380,00		10.380,00
IGF		-		-		-		-		-
Total		10.380,00		10.380,00		10.380,00		10.380,00		10.380,00
Tipo efectivo dividendo		20,76%		20,76%		20,76%		20,76%		20,76%

B) Hipótesis 2: Incremento del dividendo en 20.000 € por cada escenario planteado

INCREMENTO BIA - Dividendo	Variación BIG		Variación BIA		Variación Patrimonio		Escenario 1		Escenario 2		Escenario 3		Escenario 4		Escenario 5	
	20.000,00		20.000,00		20.000,00		Sin dividendo	Con dividendo								
	Sin dividendo	Con dividendo	Sin dividendo	Con dividendo	Sin dividendo	Con dividendo	Sin dividendo	Con dividendo	Sin dividendo	Con dividendo	Sin dividendo	Con dividendo	Sin dividendo	Con dividendo	Sin dividendo	Con dividendo
Dividendos / intereses		50.000,00		70.000,00		90.000,00		110.000,00		130.000,00		150.000,00		170.000,00		190.000,00
Patrimonio	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00
Base liquidable IP/IGF (-300k viv. familiar -7)	4.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00
Cuota IP previa	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37
Cuota IGF previa total	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00
Base imponible general IRPF	50.000,00	50.000,00	50.000,00	50.000,00	50.000,00	50.000,00	50.000,00	50.000,00	50.000,00	50.000,00	50.000,00	50.000,00	50.000,00	50.000,00	50.000,00	50.000,00
Base Imponible Ahorro IRPF (dividendos + ir)	-	50.000,00	-	70.000,00	-	90.000,00	-	110.000,00	-	130.000,00	-	150.000,00	-	170.000,00	-	190.000,00
Suma de bases imponibles IRPF (sin ganancias > 1 año)	50.000,00	100.000,00	50.000,00	120.000,00	50.000,00	140.000,00	50.000,00	160.000,00	50.000,00	180.000,00	50.000,00	200.000,00	50.000,00	220.000,00	50.000,00	240.000,00
60% BI IRPF (sin ganancias > 1 año)	30.000,00	60.000,00	30.000,00	72.000,00	30.000,00	84.000,00	30.000,00	96.000,00	30.000,00	108.000,00	30.000,00	120.000,00	30.000,00	132.000,00	30.000,00	144.000,00
CI general IRPF	14.201,50	14.201,50	14.201,50	14.201,50	14.201,50	14.201,50	14.201,50	14.201,50	14.201,50	14.201,50	14.201,50	14.201,50	14.201,50	14.201,50	14.201,50	14.201,50
CI ahorro IRPF (sin ganancias >1año)	-	10.380,00	-	14.980,00	-	19.580,00	-	24.180,00	-	28.780,00	-	33.380,00	-	37.980,00	-	42.580,00
CI total IRPF (sin ganancias >1año)	14.201,50	24.581,50	14.201,50	29.181,50	14.201,50	33.781,50	14.201,50	38.381,50	14.201,50	42.981,50	14.201,50	47.581,50	14.201,50	52.181,50	14.201,50	56.781,50
SUMA CUOTAS PREVIAS	79.647,87	90.027,87	79.647,87	94.627,87	79.647,87	99.227,87	79.647,87	103.827,87	79.647,87	108.427,87	79.647,87	113.027,87	79.647,87	117.627,87	79.647,87	122.227,87
LÍMITE IP-IRPF:																
Reducción con límite 60% (sobre p.producto)	32.647,87	13.027,87	32.647,87	5.627,87	32.647,87	-	32.647,87	-	32.647,87	-	32.647,87	-	32.647,87	-	32.647,87	-
Reducción máxima (sobre todo patrimonio)	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09
CI total IP reducida (2)	15.798,50	35.418,50	15.798,50	42.818,50	15.798,50	48.446,37	15.798,50	48.446,37	15.798,50	48.446,37	15.798,50	48.446,37	15.798,50	48.446,37	15.798,50	48.446,37
LÍMITE IGF-IP-IRPF:																
Reducción con límite 60% (sobre p.producto)	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	15.227,87	17.000,00	7.827,87	17.000,00	4.27,87	17.000,00	16.572,13	17.000,00	16.572,13	17.000,00	16.572,13
Reducción máxima (sobre todo patrimonio)	13.600,00	13.600,00	13.600,00	13.600,00	13.600,00	13.600,00	13.600,00	13.600,00	13.600,00	13.600,00	13.600,00	13.600,00	13.600,00	13.600,00	13.600,00	13.600,00
Cuota IGF	3.400,00	3.400,00	3.400,00	3.400,00	3.400,00	3.400,00	3.400,00	9.172,13	3.400,00	16.572,13	3.400,00	16.572,13	3.400,00	16.572,13	3.400,00	16.572,13
(-) Cuota efectivamente satisfecha IP	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
A PAGAR IGF (mínimo)	3.400,00	3.400,00	3.400,00	3.400,00	3.400,00	3.400,00	3.400,00	9.172,13	3.400,00	16.572,13	3.400,00	16.572,13	3.400,00	16.572,13	3.400,00	16.572,13
Sobre CI IGF	20%	20%	20%	20%	20%	20%	20%	54%	20%	97%	20%	97%	20%	97%	20%	97%
SUMA CUOTAS LÍQUIDAS	17.601,50	27.981,50	17.601,50	32.581,50	17.601,50	37.181,50	17.601,50	47.553,63	17.601,50	59.553,63	17.601,50	69.953,63	17.601,50	81.953,63	17.601,50	93.953,63
Tributación asociada a los dividendos / intereses																
IRPF	-	10.380,00	-	14.980,00	-	19.580,00	-	24.180,00	-	28.780,00	-	33.380,00	-	37.980,00	-	42.580,00
IGF	-	-	-	-	-	-	-	5.772,13	-	13.172,13	-	29.952,13	-	41.952,13	-	53.952,13
Total	-	10.380,00	-	14.980,00	-	19.580,00	-	29.952,13	-	41.952,13	-	53.952,13	-	65.952,13	-	77.952,13
Tipo efectivo dividendo		20,76%		21,40%		21,76%		27,23%		32,27%		32,27%		32,27%		32,27%

INCREMENTO BIA - Dividendo	Escenario 6		Escenario 7		Escenario 8		Escenario 9		Escenario 10	
	Sin dividendo	Con dividendo								
	Sin dividendo	Con dividendo								
Dividendos / intereses		150.000,00		170.000,00		190.000,00		210.000,00		230.000,00
Patrimonio	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00
Base liquidable IP/IGF (-300k viv. familiar -7)	4.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00
Cuota IP previa	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37
Cuota IGF previa total	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00
Base imponible general IRPF	50.000,00	50.000,00	50.000,00	50.000,00	50.000,00	50.000,00	50.000,00	50.000,00	50.000,00	50.000,00
Base Imponible Ahorro IRPF (dividendos + ir)	-	150.000,00	-	170.000,00	-	190.000,00	-	210.000,00	-	230.000,00
Suma de bases imponibles IRPF (sin ganancias > 1 año)	50.000,00	200.000,00	50.000,00	220.000,00	50.000,00	240.000,00	50.000,00	260.000,00	50.000,00	280.000,00
60% BI IRPF (sin ganancias > 1 año)	30.000,00	120.000,00	30.000,00	132.000,00	30.000,00	144.000,00	30.000,00	156.000,00	30.000,00	168.000,00
CI general IRPF	14.201,50	14.201,50	14.201,50	14.201,50	14.201,50	14.201,50	14.201,50	14.201,50	14.201,50	14.201,50
CI ahorro IRPF (sin ganancias >1año)	-	33.380,00	-	37.980,00	-	42.580,00	-	47.180,00	-	51.780,00
CI total IRPF (sin ganancias >1año)	14.201,50	47.581,50	14.201,50	52.181,50	14.201,50	56.781,50	14.201,50	61.381,50	14.201,50	65.981,50
SUMA CUOTAS PREVIAS	79.647,87	113.027,87	79.647,87	117.627,87	79.647,87	122.227,87	79.647,87	126.827,87	79.647,87	131.427,87
LÍMITE IP-IRPF:										
Reducción con límite 60% (sobre p.producto)	32.647,87	-	32.647,87	-	32.647,87	-	32.647,87	-	32.647,87	-
Reducción máxima (sobre todo patrimonio)	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09
CI total IP reducida (2)	15.798,50	48.446,37	15.798,50	48.446,37	15.798,50	48.446,37	15.798,50	48.446,37	15.798,50	48.446,37
LÍMITE IGF-IP-IRPF:										
Reducción con límite 60% (sobre p.producto)	17.000,00	-	17.000,00	-	17.000,00	-	17.000,00	-	17.000,00	-
Reducción máxima (sobre todo patrimonio)	13.600,00	13.600,00	13.600,00	13.600,00	13.600,00	13.600,00	13.600,00	13.600,00	13.600,00	13.600,00
Cuota IGF	3.400,00	17.000,00	3.400,00	17.000,00	3.400,00	17.000,00	3.400,00	17.000,00	3.400,00	17.000,00
(-) Cuota efectivamente satisfecha IP	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
A PAGAR IGF (mínimo)	3.400,00	17.000,00	3.400,00	17.000,00	3.400,00	17.000,00	3.400,00	17.000,00	3.400,00	17.000,00
Sobre CI IGF	20%	100%	20%	100%	20%	100%	20%	100%	20%	100%
SUMA CUOTAS LÍQUIDAS	17.601,50	64.581,50	17.601,50	69.181,50	17.601,50	73.781,50	17.601,50	78.381,50	17.601,50	82.981,50
Tributación asociada a los dividendos / intereses										
IRPF	-	33.380,00	-	37.980,00	-	42.580,00	-	47.180,00	-	51.780,00
IGF	-	13.600,00	-	13.600,00	-	13.600,00	-	13.600,00	-	13.600,00
Total	-	46.980,00	-	51.580,00	-	56.180,00	-	60.780,00	-	65.380,00
Tipo efectivo dividendo		31,32%		30,34%		29,57%		29,13%		28,95%

C) Hipótesis 3: Incremento del patrimonio en 250.000 € por cada escenario planteado

INCREMENTO Patrimonio	Variación BIG		Variación BIA		Variación Patrimonio					
					250.000,00					
	Escenario 1		Escenario 2		Escenario 3		Escenario 4		Escenario 5	
	Sin dividendo	Con dividendo	Sin dividendo	Con dividendo	Sin dividendo	Con dividendo	Sin dividendo	Con dividendo	Sin dividendo	Con dividendo
Dividendos / intereses		50.000,00		50.000,00		50.000,00		50.000,00		50.000,00
Patrimonio	5.000.000,00	5.000.000,00	5.250.000,00	5.250.000,00	5.500.000,00	5.500.000,00	5.750.000,00	5.750.000,00	6.000.000,00	6.000.000,00
Base liquidable IP/IGF (-300k vivienda familiar -70)	4.000.000,00	4.000.000,00	4.250.000,00	4.250.000,00	4.500.000,00	4.500.000,00	4.750.000,00	4.750.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00
Cuota IP previa	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37
Cuota IGF previa total	17.000,00	17.000,00	21.250,00	21.250,00	25.500,00	25.500,00	29.750,00	29.750,00	34.000,00	34.000,00
Base imponible general IRPF	50.000,00	50.000,00	50.000,00	50.000,00	50.000,00	50.000,00	50.000,00	50.000,00	50.000,00	50.000,00
Base Imponible Ahorro IRPF (dividendos + interes)	-	50.000,00	-	50.000,00	-	50.000,00	-	50.000,00	-	50.000,00
Suma de bases imponibles IRPF (sin ganancias > 60% BI IRPF (sin ganancias > 1 año)	50.000,00	100.000,00	50.000,00	100.000,00	50.000,00	100.000,00	50.000,00	100.000,00	50.000,00	100.000,00
CI general IRPF	14.201,50	14.201,50	14.201,50	14.201,50	14.201,50	14.201,50	14.201,50	14.201,50	14.201,50	14.201,50
CI ahorro IRPF (sin ganancias >1año)	-	10.380,00	-	10.380,00	-	10.380,00	-	10.380,00	-	10.380,00
CI total IRPF (sin ganancias >1año)	14.201,50	24.581,50	14.201,50	24.581,50	14.201,50	24.581,50	14.201,50	24.581,50	14.201,50	24.581,50
SUMA CUOTAS PREVIAS	79.647,87	90.027,87	83.897,87	94.277,87	88.147,87	98.527,87	92.397,87	102.777,87	96.647,87	107.027,87
LÍMITE IP-IRPF:										
Reducción con límite 60% (sobre p.productivo)	32.647,87	13.027,87	32.647,87	13.027,87	32.647,87	13.027,87	32.647,87	13.027,87	32.647,87	13.027,87
Reducción máxima (sobre todo patrimonio)	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09
CI total IP reducida (2)	15.798,50	35.418,50	15.798,50	35.418,50	15.798,50	35.418,50	15.798,50	35.418,50	15.798,50	35.418,50
LÍMITE IGF-IP-IRPF:										
Reducción con límite 60% (sobre p.productivo)	17.000,00	17.000,00	21.250,00	21.250,00	25.500,00	25.500,00	29.750,00	29.750,00	34.000,00	34.000,00
Reducción máxima (sobre todo patrimonio)	13.600,00	13.600,00	17.000,00	17.000,00	20.400,00	20.400,00	23.800,00	23.800,00	27.200,00	27.200,00
Cuota IGF	3.400,00	3.400,00	4.250,00	4.250,00	5.100,00	5.100,00	5.950,00	5.950,00	6.800,00	6.800,00
(-) Cuota efectivamente satisfecha IP	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
A PAGAR IGF (mínimo)	3.400,00	3.400,00	4.250,00	4.250,00	5.100,00	5.100,00	5.950,00	5.950,00	6.800,00	6.800,00
Sobre CI IGF	20%	20%	20%	20%	20%	20%	20%	20%	20%	20%
SUMA CUOTAS LÍQUIDAS	17.601,50	27.981,50	18.451,50	28.831,50	19.301,50	29.681,50	20.151,50	30.531,50	21.001,50	31.381,50
Tributación asociada a los dividendos / intereses										
IRPF		10.380,00		10.380,00		10.380,00		10.380,00		10.380,00
IGF		-		-		-		-		-
Total		10.380,00		10.380,00		10.380,00		10.380,00		10.380,00
Tipo efectivo dividendo		20,76%		20,76%		20,76%		20,76%		20,76%

INCREMENTO Patrimonio	Escenario 6		Escenario 7		Escenario 8		Escenario 9		Escenario 10	
	Sin dividendo	Con dividendo	Sin dividendo	Con dividendo	Sin dividendo	Con dividendo	Sin dividendo	Con dividendo	Sin dividendo	Con dividendo
	Dividendos / intereses		50.000,00		50.000,00		50.000,00		50.000,00	
Patrimonio	6.250.000,00	6.250.000,00	6.500.000,00	6.500.000,00	6.750.000,00	6.750.000,00	7.000.000,00	7.000.000,00	7.250.000,00	7.250.000,00
Base liquidable IP/IGF (-300k vivienda familiar -70)	5.250.000,00	5.250.000,00	5.500.000,00	5.500.000,00	5.750.000,00	5.750.000,00	6.000.000,00	6.000.000,00	6.250.000,00	6.250.000,00
Cuota IP previa	48.446,37	48.446,37	93.904,35	93.904,35	93.904,35	93.904,35	93.904,35	93.904,35	93.904,35	93.904,35
Cuota IGF previa total	38.250,00	38.250,00	42.500,00	42.500,00	46.750,00	46.750,00	51.000,00	51.000,00	55.250,00	55.250,00
Base imponible general IRPF	50.000,00	50.000,00	50.000,00	50.000,00	50.000,00	50.000,00	50.000,00	50.000,00	50.000,00	50.000,00
Base Imponible Ahorro IRPF (dividendos + interes)	-	50.000,00	-	50.000,00	-	50.000,00	-	50.000,00	-	50.000,00
Suma de bases imponibles IRPF (sin ganancias > 60% BI IRPF (sin ganancias > 1 año)	50.000,00	100.000,00	50.000,00	100.000,00	50.000,00	100.000,00	50.000,00	100.000,00	50.000,00	100.000,00
CI general IRPF	14.201,50	14.201,50	14.201,50	14.201,50	14.201,50	14.201,50	14.201,50	14.201,50	14.201,50	14.201,50
CI ahorro IRPF (sin ganancias >1año)	-	10.380,00	-	10.380,00	-	10.380,00	-	10.380,00	-	10.380,00
CI total IRPF (sin ganancias >1año)	14.201,50	24.581,50	14.201,50	24.581,50	14.201,50	24.581,50	14.201,50	24.581,50	14.201,50	24.581,50
SUMA CUOTAS PREVIAS	100.897,87	111.277,87	150.605,85	160.985,85	154.855,85	165.235,85	159.105,85	169.485,85	163.355,85	173.735,85
LÍMITE IP-IRPF:										
Reducción con límite 60% (sobre p.productivo)	32.647,87	13.027,87	78.105,85	58.485,85	78.105,85	58.485,85	78.105,85	58.485,85	78.105,85	58.485,85
Reducción máxima (sobre todo patrimonio)	38.757,09	38.757,09	75.123,48	75.123,48	75.123,48	75.123,48	75.123,48	75.123,48	75.123,48	75.123,48
CI total IP reducida (2)	15.798,50	35.418,50	18.780,87	35.418,50	18.780,87	35.418,50	18.780,87	35.418,50	18.780,87	35.418,50
LÍMITE IGF-IP-IRPF:										
Reducción con límite 60% (sobre p.productivo)	38.250,00	38.250,00	45.482,37	42.500,00	49.732,37	46.750,00	53.982,37	51.000,00	58.232,37	55.250,00
Reducción máxima (sobre todo patrimonio)	30.600,00	30.600,00	34.000,00	34.000,00	37.400,00	37.400,00	40.800,00	40.800,00	44.200,00	44.200,00
Cuota IGF	7.650,00	7.650,00	8.500,00	8.500,00	9.350,00	9.350,00	10.200,00	10.200,00	11.050,00	11.050,00
(-) Cuota efectivamente satisfecha IP	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
A PAGAR IGF (mínimo)	7.650,00	7.650,00	8.500,00	8.500,00	9.350,00	9.350,00	10.200,00	10.200,00	11.050,00	11.050,00
Sobre CI IGF	20%	20%	20%	20%	20%	20%	20%	20%	20%	20%
SUMA CUOTAS LÍQUIDAS	21.851,50	32.231,50	22.701,50	33.081,50	23.551,50	33.931,50	24.401,50	34.781,50	25.251,50	35.631,50
Tributación asociada a los dividendos / intereses										
IRPF		10.380,00		10.380,00		10.380,00		10.380,00		10.380,00
IGF		-		-		-		-		-
Total		10.380,00		10.380,00		10.380,00		10.380,00		10.380,00
Tipo efectivo dividendo		20,76%		20,76%		20,76%		20,76%		20,76%

D) Hipótesis 4: Incremento de la BIG en 100.000 € y del patrimonio en 250.000 € por cada escenario planteado

INCREMENTO BIG y Patrimonio	Variación BIG		Variación BIA		Variación Patrimonio		Escenario 1		Escenario 2		Escenario 3		Escenario 4		Escenario 5	
	Sin dividendo	Con dividendo	Sin dividendo	Con dividendo	Sin dividendo	Con dividendo	Sin dividendo	Con dividendo	Sin dividendo	Con dividendo	Sin dividendo	Con dividendo	Sin dividendo	Con dividendo	Sin dividendo	Con dividendo
			100.000,00													
			250.000,00													
Dividendos / Intereses		50.000,00		50.000,00		50.000,00		50.000,00		50.000,00		50.000,00		50.000,00		50.000,00
Patrimonio	5.000.000,00	5.000.000,00	5.250.000,00	5.250.000,00	5.500.000,00	5.500.000,00	5.750.000,00	5.750.000,00	6.000.000,00	6.000.000,00	6.000.000,00	6.000.000,00	6.000.000,00	6.000.000,00	6.000.000,00	6.000.000,00
Base liquidable IP/IGF (-300k vivienda)	4.000.000,00	4.000.000,00	4.250.000,00	4.250.000,00	4.500.000,00	4.500.000,00	4.750.000,00	4.750.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00
Cuota IP previa	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37
Cuota IGF previa total	17.000,00	17.000,00	21.250,00	21.250,00	25.500,00	25.500,00	29.750,00	29.750,00	34.000,00	34.000,00	34.000,00	34.000,00	34.000,00	34.000,00	34.000,00	34.000,00
Base imponible general IRPF	50.000,00	50.000,00	150.000,00	150.000,00	250.000,00	250.000,00	350.000,00	350.000,00	450.000,00	450.000,00	450.000,00	450.000,00	450.000,00	450.000,00	450.000,00	450.000,00
Base Imponible Ahorro IRPF (dividendos)	-	50.000,00	-	50.000,00	-	50.000,00	-	50.000,00	-	50.000,00	-	50.000,00	-	50.000,00	-	50.000,00
Suma de bases imponibles IRPF (sin g. > 1 año)	50.000,00	100.000,00	150.000,00	200.000,00	250.000,00	300.000,00	350.000,00	400.000,00	450.000,00	500.000,00	500.000,00	500.000,00	500.000,00	500.000,00	500.000,00	500.000,00
60% BI IRPF (sin ganancias > 1 año)	30.000,00	60.000,00	90.000,00	120.000,00	150.000,00	180.000,00	210.000,00	240.000,00	270.000,00	300.000,00	300.000,00	300.000,00	300.000,00	300.000,00	300.000,00	300.000,00
Ci general IRPF	14.201,50	14.201,50	58.401,50	58.401,50	103.401,50	103.401,50	149.401,50	149.401,50	196.401,50	196.401,50	196.401,50	196.401,50	196.401,50	196.401,50	196.401,50	196.401,50
Ci ahorro IRPF (sin ganancias > 1 año)	-	10.380,00	-	10.380,00	-	10.380,00	-	10.380,00	-	10.380,00	-	10.380,00	-	10.380,00	-	10.380,00
Ci total IRPF (sin ganancias > 1 año)	14.201,50	24.581,50	58.401,50	68.781,50	103.401,50	113.781,50	149.401,50	159.781,50	196.401,50	206.781,50	196.401,50	206.781,50	196.401,50	206.781,50	196.401,50	206.781,50
SUMA CUOTAS PREVIAS	79.647,87	90.027,87	128.097,87	138.477,87	177.347,87	187.727,87	227.597,87	237.977,87	278.847,87	289.227,87	278.847,87	289.227,87	278.847,87	289.227,87	278.847,87	289.227,87
LÍMITE IP-IRPF:																
Reducción con límite 60% (sobre p. pro.)	32.647,87	13.027,87	16.847,87	-	1.847,87	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Reducción máxima (sobre todo patrimon.)	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09	38.757,09
Ci total IP reducida (2)	15.798,50	35.418,50	31.598,50	48.446,37	46.598,50	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37	48.446,37
LÍMITE IGF-IP-IRPF:																
Reducción con límite 60% (sobre p. pro.)	17.000,00	17.000,00	21.250,00	18.477,87	25.500,00	7.727,87	17.597,87	-	8.847,87	-	-	-	-	-	-	-
Reducción máxima (sobre todo patrimon.)	13.600,00	13.600,00	17.000,00	17.000,00	20.400,00	20.400,00	23.800,00	23.800,00	27.200,00	27.200,00	27.200,00	27.200,00	27.200,00	27.200,00	27.200,00	27.200,00
Cuota IGF	3.400,00	3.400,00	4.250,00	4.250,00	5.100,00	17.772,13	12.152,13	29.750,00	25.152,13	34.000,00	25.152,13	34.000,00	25.152,13	34.000,00	25.152,13	34.000,00
(-) Cuota efectivamente satisfecha IP	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
A PAGAR IGF (mínimo)	3.400,00	3.400,00	4.250,00	4.250,00	5.100,00	17.772,13	12.152,13	29.750,00	25.152,13	34.000,00	25.152,13	34.000,00	25.152,13	34.000,00	25.152,13	34.000,00
Sobre Ci IGF	20%	20%	20%	20%	20%	70%	41%	100%	74%	100%	41%	100%	74%	100%	41%	100%
SUMA CUOTAS LÍQUIDAS	17.601,50	27.981,50	62.651,50	73.031,50	108.501,50	131.553,63	161.553,63	189.531,50	221.553,63	240.781,50	161.553,63	189.531,50	221.553,63	240.781,50	161.553,63	240.781,50
Tributación asociada a los dividendos / Intereses																
IRPF		10.380,00		10.380,00		10.380,00		10.380,00		10.380,00		10.380,00		10.380,00		10.380,00
IGF		-		-		12.672,13		17.597,87		8.847,87		17.597,87		8.847,87		17.597,87
Total		10.380,00		10.380,00		23.052,13		27.977,87		19.227,87		27.977,87		19.227,87		27.977,87
Tipo efectivo dividendo		20,76%		20,76%		46,10%		55,96%		38,46%		55,96%		38,46%		38,46%

INCREMENTO BIG y Patrimonio	Escenario 6		Escenario 7		Escenario 8		Escenario 9		Escenario 10	
	Sin dividendo	Con dividendo								
Dividendos / Intereses		50.000,00		50.000,00		50.000,00		50.000,00		50.000,00
Patrimonio	6.250.000,00	6.250.000,00	6.500.000,00	6.500.000,00	6.750.000,00	6.750.000,00	7.000.000,00	7.000.000,00	7.250.000,00	7.250.000,00
Base liquidable IP/IGF (-300k vivienda)	5.250.000,00	5.250.000,00	5.500.000,00	5.500.000,00	5.750.000,00	5.750.000,00	6.000.000,00	6.000.000,00	6.250.000,00	6.250.000,00
Cuota IP previa	48.446,37	48.446,37	93.904,35	93.904,35	93.904,35	93.904,35	93.904,35	93.904,35	93.904,35	93.904,35
Cuota IGF previa total	38.250,00	38.250,00	42.500,00	42.500,00	46.750,00	46.750,00	51.000,00	51.000,00	55.250,00	55.250,00
Base imponible general IRPF	550.000,00	550.000,00	650.000,00	650.000,00	750.000,00	750.000,00	850.000,00	850.000,00	950.000,00	950.000,00
Base Imponible Ahorro IRPF (dividendos)	-	50.000,00	-	50.000,00	-	50.000,00	-	50.000,00	-	50.000,00
Suma de bases imponibles IRPF (sin g. > 1 año)	550.000,00	600.000,00	650.000,00	700.000,00	750.000,00	800.000,00	850.000,00	900.000,00	950.000,00	1.000.000,00
60% BI IRPF (sin ganancias > 1 año)	330.000,00	360.000,00	390.000,00	420.000,00	450.000,00	480.000,00	510.000,00	540.000,00	570.000,00	600.000,00
Ci general IRPF	243.401,50	243.401,50	290.401,50	290.401,50	337.401,50	337.401,50	384.401,50	384.401,50	431.401,50	431.401,50
Ci ahorro IRPF (sin ganancias > 1 año)	-	10.380,00	-	10.380,00	-	10.380,00	-	10.380,00	-	10.380,00
Ci total IRPF (sin ganancias > 1 año)	243.401,50	253.781,50	290.401,50	300.781,50	337.401,50	347.781,50	384.401,50	394.781,50	431.401,50	441.781,50
SUMA CUOTAS PREVIAS	330.097,87	340.477,87	426.805,85	437.185,85	478.055,85	488.435,85	529.305,85	539.685,85	580.555,85	590.935,85
LÍMITE IP-IRPF:										
Reducción con límite 60% (sobre p. pro.)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Reducción máxima (sobre todo patrimon.)	38.757,09	38.757,09	75.123,48	75.123,48	75.123,48	75.123,48	75.123,48	75.123,48	75.123,48	75.123,48
Ci total IP reducida (2)	48.446,37	48.446,37	93.904,35	93.904,35	93.904,35	93.904,35	93.904,35	93.904,35	93.904,35	93.904,35
LÍMITE IGF-IP-IRPF:										
Reducción con límite 60% (sobre p. pro.)	97,87	-	36.805,85	17.185,85	28.055,85	8.435,85	19.305,85	-	10.555,85	-
Reducción máxima (sobre todo patrimon.)	30.600,00	30.600,00	34.000,00	34.000,00	37.400,00	37.400,00	40.800,00	40.800,00	44.200,00	44.200,00
Cuota IGF	38.152,13	38.250,00	8.500,00	25.314,15	18.694,15	38.314,15	31.694,15	51.000,00	44.694,15	55.250,00
(-) Cuota efectivamente satisfecha IP	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
A PAGAR IGF (mínimo)	38.152,13	38.250,00	8.500,00	25.314,15	18.694,15	38.314,15	31.694,15	51.000,00	44.694,15	55.250,00
Sobre Ci IGF	100%	100%	20%	60%	40%	82%	62%	100%	81%	100%
SUMA CUOTAS LÍQUIDAS	281.553,63	292.031,50	298.901,50	326.095,65	356.095,65	386.095,65	416.095,65	445.781,50	476.095,65	497.031,50
Tributación asociada a los dividendos / Intereses										
IRPF		10.380,00		10.380,00		10.380,00		10.380,00		10.380,00
IGF		97,87		16.814,15		19.620,00		19.305,85		10.555,85
Total		10.477,87		27.194,15		30.000,00		29.685,85		20.935,85
Tipo efectivo dividendo		20,96%		54,39%		60,00%		59,37%		41,87%